

Discriminados y encarcelados: Detenciones y condenas arbitrarias a personas indígenas inocentes en México

Informe presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas en el marco de los informes 16º y 17º del Estado mexicano sobre la implementación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

**Discriminados y encarcelados:
detenciones y condenas arbitrarias a personas
indígenas inocentes en México.**

[Informe presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas en el marco de los informes 16º y 17º del Estado mexicano sobre la implementación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial]

Informe editado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

<http://centroprodh.org.mx>
prodh@centroprodh.org.mx

Serapio Rendón 57-B, Colonia San Rafael,
CP 06470, México, D.F.

Primera edición: México, D.F., enero de 2012

El contenido de este documento puede ser reproducido total o parcialmente citando la fuente y enviando copia de lo publicado al menos a uno de los coeditores.

Diseño de portada e interiores
y formación editorial: estudio g&q
contacto@estudiogq.net
www.estudiogq.net



Índice

I. Resumen ejecutivo.....	7
¿Quiénes somos?.....	11
II. Contexto: discriminación y criminalización a las personas y comunidades indígenas.....	13
a) La marginación de los pueblos indígenas y la discriminación estructural hacia ellos en el sistema de justicia penal.....	15
Isabel Almaraz: un caso típico del uso desviado del sistema penal en contra de víctimas indígenas.....	18
b) La relación entre las políticas actuales de seguridad pública y la detención arbitraria y encarcelamiento injusto de personas indígenas inocentes.....	20
c) ¿Una alternativa al sistema penal estatal? Los retos que enfrentan los sistemas normativos indígenas en México.....	22
III. El derecho internacional y las consideraciones de órganos internacionales en anteriores evaluaciones del Estado mexicano	27
a) Derechos aplicables: la no discriminación y los derechos de los pueblos indígenas.....	29
Algunos derechos típicamente violados en los casos de detención arbitraria y encarcelamiento injusto de personas indígenas en México.....	34
IV. Estudios de caso.....	37
a) Jacinta Francisco Marcial: la vulnerabilidad de mujeres indígenas en el sistema penal mexicano.....	40
Resumen ejecutivo.....	40
Contexto: Santiago Mexquititlán, lugar de los hechos	40
Los hechos del caso: detención arbitraria por un delito que nunca ocurrió.....	41
Breve cronología del proceso.....	44
Jacinta: un caso emblemático.....	46

b) Alberta Alcántara y Teresa González: criminalización de la protesta social.....	48
Resumen ejecutivo.....	48
La acusación de la Procuraduría General de la República en contra de Alberta y Teresa.....	49
Breve cronología del proceso.....	51
Conclusión.....	53
c) Basilia Ucan Nah: fabricación de delitos a una mujer maya	54
Resumen ejecutivo.....	54
Contexto: algunos datos sobre el lugar de los hechos	55
Los hechos del caso: ante la falta de una investigación profesional, fabricación de culpables.....	56
Conclusión.....	59
d) José Ramón y Pascual: autoridades indígenas condenadas por defender el derecho al agua de su comunidad.....	60
Resumen ejecutivo.....	60
José Ramón y Pascual, defensores comunitarios del agua.....	62
El problema del agua en Atla	63
La defensa del derecho de acceso al agua y la oposición de los caciques.....	64
Fabricación del delito de robo de vehículo en contra de José Ramón y Pascual.....	65
Cronología del proceso en contra de José Ramón y Pascual.....	68
Conclusión.....	69
e) Hugo Sánchez Ramírez: un caso emblemático de fabricación de culpables en el sistema penal mexicano.....	70
Resumen ejecutivo.....	70
Contexto: la región mazahua.....	71
Los hechos: detención arbitraria y encarcelamiento injusto de Hugo.....	72
Discriminación que no termina: autoridad niega que Hugo Sánchez sea indígena porque conduce un taxi, habla español y cursó hasta la preparatoria.....	78
La intervención del Centro Prodh.....	79

¿Qué significa la atracción del caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?.....	79
Cronología del proceso seguido en contra de Hugo por secuestro.....	80
Cronología del proceso seguido en contra de Hugo por portación ilegal de armas.....	81
Conclusión: un ejemplo emblemático de las graves deficiencias en el sistema penal.....	82
V. A manera de conclusión:	
oportunidades para el Estado mexicano.....	83

Esta página fue deliberadamente dejada en blanco.



Resumen ejecutivo

Yo sí les suplico a las autoridades, al juez, a los ministros, que estudien bien el caso de mi hijo. Que hay pruebas en estos documentos de que mi hijo es inocente. No sé si debido a que somos gentes humildes, de bajos recursos, de una etnia mazahua, no sé si el ser un mazahua es un problema, porque supuestamente a él lo detienen por ser sospechoso.

¿El ser mazahua es ser persona sospechosa?

Doña Rosalba Ramírez, madre de Hugo Sánchez, joven indígena encarcelado por delitos fabricados en el Estado de México

Estado de México: Un joven indígena mazahua es detenido mientras conduce el taxi de su familia porque un grupo de policías decide que es “sospechoso”. Con base en pruebas falsas es condenado a más de 37 años de cárcel por un delito que no pudo haber cometido.

Quintana Roo: una mujer maya monolingüe es detenida por un delito que no cometió. Condenada con base en declaraciones fabricadas y sin contar con intérprete en varias diligencias, no entiende por qué está en la cárcel.

Querétaro: Tres mujeres indígenas otomíes son acusadas de haber secuestrado a seis agentes federales armados. Nunca existió el delito de secuestro y tampoco pruebas; sin embargo, son condenadas con el fin de enviar un mensaje intimidatorio a su comunidad.

Puebla: Dos hombres indígenas nahuas, electos a cargos tradicionales, son encarcelados por un delito que no ocurrió, tras un proceso en el que no contaron con los debidos servicios de interpretación. El motivo: defendieron el derecho de su comunidad al agua potable.

Las víctimas de las violaciones a derechos humanos resumidas arriba tienen rostros y nombres: Hugo, Basilia, Jacinta, Alberta, Teresa, José Ramón y Pascual, a quienes conoceremos en los apartados que siguen. Sus casos son paradigmáticos de la discriminación estructural padecida por las personas indígenas en el sistema de justicia penal mexicano. Ellos y otras víctimas de discriminación racial, económica y social en México se enfrentan a un panorama cada vez más desolador: en medio de una fallida “guerra” gubernamental contra la delincuencia, miembros de grupos sociales vulnerables como los diversos pueblos indígenas que habitan México se vuelven chivos expiatorios con los que las fuerzas de seguridad y el sistema de procuración y administración de justicia pretenden demostrar que están cumpliendo con su deber de garantizar la seguridad de la población.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) ha denunciado en reiteradas ocasiones los problemas estructurales que aquejan al sistema penal mexicano y la especial situación de vulnerabilidad en que se sitúan, frente a dicho sistema, algunos sectores de la sociedad. En ese sentido, no es novedad que los pueblos indígenas sufran con toda su crudeza la discriminación de funcionarios públicos encargados

de la aplicación de la ley. Sin embargo, el contexto actual -caracterizado por una estrategia de seguridad pública basada en la militarización y el uso de la fuerza en vez de la investigación de los delitos- exige urgentemente respuestas para frenar y prevenir el encarcelamiento arbitrario de personas indígenas inocentes. Es por ello que, en esta ocasión, presentamos al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (Comité CERD) información sobre esta problemática para auxiliarlo en sus consideraciones respecto del examen de los informes periódicos 16º y 17º de México, presentados de forma consolidada y programados para su evaluación en Ginebra en febrero de 2012.¹

Enfocamos nuestro análisis en el estudio de cinco casos paradigmáticos de detención arbitraria y encarcelamiento injusto de personas inocentes que desde el Centro Prodh, junto con organizaciones contrapartes en otras entidades federativas, acompañamos mediante una estrategia de defensa integral. Dichos casos muestran la facilidad con que las autoridades pueden hacer uso de diversos tipos penales para fabricar culpables y para criminalizar manifestaciones de descontento frente a abusos cometidos por agentes estatales. Estas situaciones constituyen ejemplos concretos de cómo el ministerio público aprovecha la condición de las personas indígenas -especialmente las de bajos recursos económicos, mujeres, o las que no dominan el idioma español- para simular lograr el juicio y castigo de personas responsables de delitos penales, en un sistema de justicia caracterizado por la falta de equidad procesal y la nula presunción de inocencia.

Es importante señalar que la discriminación por razones de etnia sufrida por las personas indígenas se suma a las desigualdades procesales y violaciones a derechos humanos ocasionadas por las deficiencias estructurales del sistema de justicia en general. Éstas constituyen una de las deudas históricas del país y se han agravado en los últimos cinco años en el marco de la guerra contra la delincuencia desatada por el Presidente Felipe Calderón. En este contexto, las reformas constitucionales promulgadas en 2011 para elevar a rango constitucional los tratados de derechos humanos no se han traducido hasta la fecha en el cumplimiento

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención: Informes periódicos 16º y 17º que debían presentarse en 2008: México*, 7 de diciembre de 2010, CERD/C/MEX/16-17, www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds80.htm. De aquí en adelante, "Informe del Estado".

de dichos instrumentos por parte del Estado, incluyendo las diversas instancias del Poder Judicial. Hoy podemos afirmar que dentro del sistema penal mexicano la inocencia no se presume, pues los jueces y magistrados trasladan la carga de la prueba a los imputados y no a la parte acusadora. A la vez, la igualdad dentro del proceso se encuentra seriamente comprometida cuando los jueces utilizan criterios distintos para valorar las pruebas de cargo y de descargo. En resumen, las garantías del debido proceso no son respetadas.

Dichos factores repercuten de manera especialmente grave en las personas pertenecientes a sectores sociales discriminados y de bajos ingresos económicos. Cuando las víctimas, además de carecer de recursos económicos y conocimiento del sistema penal, no dominan plenamente el idioma español y no cuentan con intérpretes, se vuelve imposible participar y defenderse. Por lo tanto, su destino es ser condenados a pasar años o décadas de sus vidas en la cárcel por delitos que no cometieron o que ni siquiera existieron, fracturando familias y rompiendo el tejido social de comunidades enteras.

Después de analizar el contexto de los pueblos indígenas frente al sistema penal y en particular los casos de estudio, concluiremos el informe identificando algunas oportunidades actuales para que el Estado mexicano empiece a revertir las prácticas violatorias de derechos fundamentales que permiten y fomentan la detención arbitraria y fabricación de delitos a personas indígenas en México.

¿Quiénes somos?

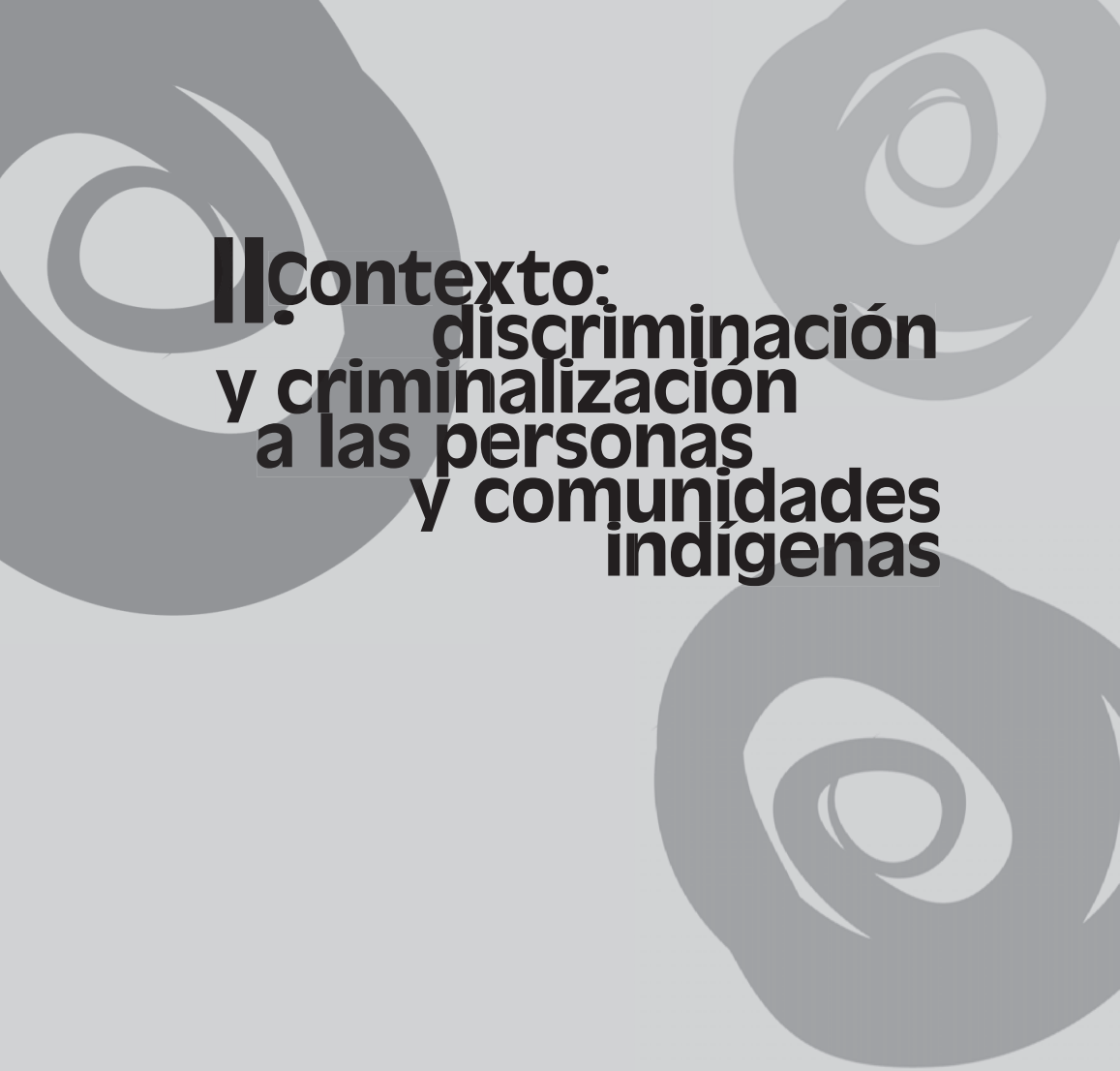
El Centro Prodh es una organización no gubernamental de defensa y promoción de los derechos humanos, fundada en 1988. Tiene su sede en la Ciudad de México y defiende casos de todas partes del país antes instancias locales, nacionales e internacionales. Su apuesta es contribuir a un cambio estructural en donde la sociedad goce de condiciones que le permitan ejercer de forma equitativa la totalidad de los derechos humanos.

Enmarcamos nuestra labor en la opción preferencial por las personas y colectivos en situación de marginación y/o exclusión, en especial nuestros sujetos prioritarios: pueblos indígenas, mujeres, migrantes y víctimas de represión social.

En septiembre de 2001, el Centro Prodh recibió Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. De igual manera, la institución es reconocida como Organización Acreditada ante la Organización de Estados Americanos desde 2004.

Esta página fue deliberadamente dejada en blanco.





**II. Contexto:
discriminación
y criminalización
a las personas
y comunidades
indígenas**

a) La marginación de los pueblos indígenas y la discriminación estructural hacia ellos en el sistema de justicia penal

Los pueblos indígenas son los habitantes más pobres del país. Según el Índice de Marginación publicado en octubre de 2010 por el Consejo Nacional de Población (Conapo)²:

La población indígena es uno de los grupos con los mayores rezagos en los distintos ámbitos del desarrollo nacional. Es amplia la diversidad de factores económicos, sociales, políticos y culturales que mantienen marginada y en el rezago demográfico a este grupo de población, que además se ubica diseminado en una parte considerable del territorio nacional. [...]

[D]e los 312 municipios indígenas, 218 tienen grado de marginación muy alto, 75 grado alto y sólo 19 tienen grado medio; llama la atención que ni uno sólo de los 312 municipios indígenas se situó en grados de marginación bajo y muy bajo. Lo anterior implica que de los 441 municipios identificados en el año 2010 con grado de marginación muy alto, 49.4 por ciento es indígena.³

En términos generales, tal y como lo señala el Conapred, los pueblos indígenas se ven expuestos “a una exclusión sistemática y una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad” puesto que:

Fenómenos como la pobreza y la discriminación agravan las condiciones de vida de los grupos y minorías étnicas en el país. El acceso a la justicia se ve obstaculizado por diferencias de lenguaje, la estigmatización y el menosprecio por la diversidad cultural. El derecho a la educación se vuelve inaccesible al no considerarse la situación de marginación que padecen, la diferencia de tradiciones y lenguas. Lo mismo sucede con el acceso a los servicios de salud y vivienda.

Los pueblos y comunidades indígenas y las minorías étnicas son grupos vulnerados porque han sido víctimas constantes de discriminación. [...] El ejercicio de sus derechos y la desigualdad de acceso a oportunidades reafirman viejos prejuicios que facilitan la reproducción de la exclusión y la discriminación.⁴

² El Consejo Nacional de Población (CONAPO) es la dependencia del gobierno federal encargada de la planeación demográfica del país, a fin de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social y vincular sus objetivos a las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

³ Consejo Nacional de Población, *Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2010*, octubre de 2010, pág. 52, http://conapo.gob.mx/publicaciones/marginacion2011/CapitulosPDF/1_4.pdf.

⁴ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), *Discriminación Etnias*, www.conapred.org.mx (visitado el 12 de diciembre de 2011).

La marginación y discriminación estructural sufridas por los pueblos indígenas los colocan en una situación de grave desigualdad y desventaja cuando tienen contacto con el sistema de justicia penal mexicano. Según información publicada en el periódico *El Universal*, uno de los principales diarios del país:

Organismos nacionales e internacionales de derechos humanos e instituciones públicas como el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) coinciden en que los indígenas sometidos a un proceso penal se enfrentan a un sistema judicial con ‘graves deficiencias’, que los detiene, acusa y sentencia con un criterio discriminatorio y racista.

Aseguran que los indígenas se enfrentan a procesos plagados de irregularidades como son: detención ilegal, fabricación de pruebas, tortura, irrespeto al principio de presunción de inocencia, falta de traductores, dilación y aplicación de la máxima pena sin considerar usos y costumbres.⁵

Al presentar su actual informe periódico ante el Comité CERD, el Estado reconoce que aunque la Constitución garantiza los derechos de los pueblos indígenas en papel, la realidad en materia de debido proceso y acceso a un juicio justo todavía no alcanza a cumplir con este mandato:

De acuerdo con el artículo 2 de nuestra Carta Magna, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. [...]

En este sentido, son dos los retos que enfrenta México en materia de justicia tratándose de pueblos indígenas: el primero, otorgar a los operadores de justicia las herramientas necesarias para obtener el pleno conocimiento de sus prácticas culturales y de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, que permitan garantizar el absoluto acceso a la justicia, respetando su dignidad y sus derechos humanos; y, el segundo, dotar de los instrumentos a las autoridades para garantizar un debido proceso y como consecuencia un juicio justo con la participación de intérpretes o traductores y de abogados defensores que conozcan de su idioma indígena, de sus características, de la forma de vida y sus valores.⁶

En efecto, a partir de investigaciones realizadas y casos documentados por el Centro Prodh, hemos constatado patrones de violaciones a derechos humanos y situaciones de desigualdad

5 Alcántara Liliana, *En cárceles de México, 8 mil 400 indígenas*, *El Universal*, 31 de enero de 2010; disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/175326.html>.

6 Informe del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 421-22.



que reflejan la vulnerabilidad de las personas indígenas frente al sistema penal. En primer lugar, dicha vulnerabilidad es agravada por los bajos ingresos que suele percibir esta población. Los obstáculos económicos para contar con un abogado o abogada defensora particular son insuperables para la gran mayoría de las víctimas, por lo que quedan en manos del sistema de defensores públicos en el que difícilmente accederán a una defensa adecuada. Esto hace casi imposible que logren superar la presunción de culpabilidad en su contra y conlleva un patrón de condenas falsas por delitos que las personas involucradas no cometieron.

Otra de las más visibles formas de discriminación que sufren las personas indígenas en razón de su identidad cultural es la falta de cumplimiento del derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. A pesar de la legislación nacional e internacional, las personas indígenas muchas veces no cuentan con peritos traductores durante alguna parte del proceso o en todas las etapas de éste. Por ejemplo, de acuerdo a un estudio de 406 mujeres indígenas que estaban en prisión a finales de 2009, 63% no habían tenido un intérprete; en 29% de los casos se desconoce si lo tuvieron o no y sólo 8% de las mujeres gozaron del derecho a un intérprete.⁷ Por lo tanto, de los 289 casos de mujeres en los que se cuenta con información, en 89% el Estado no cumplió con la obligación de proporcionarles un intérprete en toda etapa del proceso.

⁷ Centro Prodh, *Sociedad Amenazada: Violencia e impunidad, rostros del México actual*, febrero de 2010, pág. 29; disponible en: www.centroprodh.org.mx. Las estadísticas fueron calculadas con base en la información de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas registrada hasta el 30 de noviembre de 2009.

En esta misma línea, en un estudio sobre la impartición de justicia en Oaxaca publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) en 2007, los resultados de una encuesta de más de 1,000 personas recluidas revelaron que:

En 99% de los casos de indígenas no se registra que se les haya preguntado si pertenecen a alguna etnia o si son indígenas durante la averiguación previa. En 94% de los casos no hay otro documento que refleje la identidad como indígena dentro de la averiguación previa, y sólo en 4% de los casos se les permitió declarar en idioma indígena. Ya en la sede judicial la determinación de la identidad indígena es relativamente mejor. En 8% de expedientes de indígenas encontramos preguntas expresas que se dirigen a identificar a indígenas. En 53% de las declaraciones preparatorias de indígenas los inculpados se identificaron como pertenecientes a una etnia indígena y un 8% adicional declaró hablar un idioma indígena. Fue el poder judicial que facilitó, en 38% de los casos, los intérpretes en la declaración preparatoria cuando fueron requeridos. Sin embargo, en ningún expediente de indígenas se encontró un documento traducido a idioma indígena. En promedio sólo el 16% contó con un intérprete en alguna etapa del procedimiento.⁸

En efecto, en los casos en que el Centro Prodh ha intervenido en la defensa de personas indígenas injustamente condenadas, éstas se enfrentaron a un proceso lleno de irregularidades que las colocó en un estado de indefensión incluyendo, entre otras, la falta de un intérprete en todas las etapas del proceso, por lo que no pudieron comprender plenamente de qué se les acusaba ni el proceso jurídico al que se les sometió.

Isabel Almaraz: un caso típico del uso desviado del sistema penal en contra de víctimas indígenas

Isabel Almaraz es oriunda de la comunidad Loxicha, localizada en el distrito de Pochutla, al sur del estado de Oaxaca. La población está conformada casi en su totalidad por indígenas zapotecos, quienes mayoritariamente viven en condiciones de marginación. Los habitantes presentan un porcentaje importante de monolingüismo, especialmente las mujeres. En la década de los noventa se militarizó la región y, desde entonces, las comunidades indígenas de Loxicha fueron objeto de detenciones arbitrarias, cateos ilegales, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas,

⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México: Estudio del caso Oaxaca*, México, 2007, págs. 93-94; disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/informes/oaxaca/InformeDiagn%C3%B3sticoJusticia.pdf>. Notas de pie internas omitidas.



fabricación de delitos, amenazas, procesos penales irregulares y otras violaciones a los derechos humanos.

En junio de 2002 Isabel Almaraz, madre soltera, regresó a la ciudad de Oaxaca con sus dos niñas tras estar fuera durante ocho días en los que estuvo cuidando a su madre en el hospital.

Cuando llegó a su casa unos hombres vestidos de negro con pasamontañas entraron y la detuvieron. Antes de ser puesta a disposición del ministerio público Isabel fue golpeada y amenazada por los policías. En el ministerio público, sin un defensor de oficio ni un traductor que la auxiliara, la hicieron firmar bajo amenazas y agresiones una declaración que ella no presentó. Se le imputó el delito de secuestro. La defensa del caso fue asumida por el Centro de Derechos Humanos Bartolomé Carrasco (Oaxaca) y el Centro Prodh.

En 2008, después de seis años de proceso en los que estuvo privada de su libertad, Isabel fue sentenciada a tres meses de prisión, pues a pesar de la insuficiencia de las pruebas un juez la consideró responsable del delito de privación ilegal de la libertad, basándose para ello en una confesión que fue arrancada en condiciones irregulares. Por haber estado recluida durante seis años, Isabel salió en libertad, pero su inocencia nunca fue reconocida por las autoridades.

Violaciones a los derechos humanos

- Violación a la integridad personal. Durante la detención y la declaración Isabel sufrió varios golpes y amenazas.
- Violación a los derechos específicos que se derivan de su condición de indígena. Isabel Almaraz, a pesar de ser hablante del zapoteco y no entender bien el español, nunca tuvo acceso a un traductor o intérprete cuando estuvo a disposición del ministerio público, ni al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria, las cuales fueron usadas en su contra. Tampoco lo tuvo en posteriores momentos del proceso bajo el argumento de que ella entendía el español.
- Violaciones al debido proceso. Isabel Almaraz no contó con un defensor público desde su primera declaración,

aunque la firma de un abogado del Estado aparece al calce de su declaración ministerial. Durante el resto del proceso el abogado de oficio no le proporcionó información, por lo que se vio obligada a cambiar en varias ocasiones de defensor.

- Violación al derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia: la excesiva duración de la prisión preventiva. La sentencia que finalmente se le impuso a Isabel fue de tres meses; sin embargo, ella estuvo presa durante seis años (72 meses), es decir, cumplió esa pena 24 veces más.

b) La relación entre las políticas actuales de seguridad pública y la detención arbitraria y encarcelamiento injusto de personas indígenas inocentes

Otro aspecto del contexto actual necesario para entender el tema del presente informe son los incentivos perversos para detener a personas inocentes generados por las actuales políticas en materia de seguridad pública, así como los efectos nocivos de dichas políticas en el papel jugado por el sistema de procuración y administración de justicia y el poder judicial.

Desde que Felipe Calderón asumió la Presidencia de México en diciembre de 2006, el gobierno ha buscado librar una “guerra” contra la delincuencia mediante la militarización, el uso de la fuerza pública y la promulgación de reformas muchas veces encaminadas a endurecer penas o dotar de más facultades discrecionales a los agentes del ministerio público. Dichas políticas no han mejorado la situación de seguridad en el país; al contrario, el número de personas asesinadas en el marco de la guerra contra el crimen ha crecido cada año. Lo que sí han provocado las mencionadas políticas represivas es un incremento dramático en violaciones a derechos humanos, incluyendo miles de quejas y denuncias de abusos cometidos por el Ejército, diversas corporaciones policiacas y las procuradurías estatales y federal, y otros.⁹ Entre las violaciones graves de derechos humanos documentadas de manera continua por las

⁹ Las generalizadas violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la guerra contra el crimen han sido objeto de diversos estudios por parte de organizaciones de la sociedad civil tanto mexicanas como internacionales. Para un análisis actualizado, ver Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México*, producto de dos años de investigaciones en las cuales HRW documentó más de 170 casos de tortura, 39 desapariciones y 24 ejecuciones extrajudiciales cometidas durante la administración de Felipe Calderón, destacando en numerosos casos el uso de detenciones arbitrarias y tortura para acusar a personas inocentes de delitos. Disponible en: <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

organizaciones de la sociedad civil están la detención arbitraria, la vulneración del principio de presunción de inocencia, la tortura (empleada sistemáticamente para arrancar confesiones a personas detenidas, las cuales muchas veces resultan ser falsas) y la incomunicación. Éstas son cometidas con mayor frecuencia debido a que, ante la fuerte demanda de seguridad, los funcionarios encargados de garantizarla buscan detener y procesar a un alto número de personas. La presión genera un contexto propicio para la comisión de múltiples abusos y para la actuación ilegal o arbitraria de las autoridades, en particular la llamada “fabricación de culpables” mediante la detención arbitraria y producción de pruebas falsas en contra de una persona para lograr una condena penal y así aparentar combatir la delincuencia.

La política criminológica empleada por el gobierno mexicano basada en el incremento del número de detenciones, como hemos señalado, no ha logrado una disminución en la incidencia delictiva y la percepción de inseguridad. Es más: las estadísticas disponibles tanto hoy como desde hace varios años permiten concluir que de 97% a 98% de los delitos cometidos en el país no son sancionados.¹⁰ Este índice de impunidad se debe fundamentalmente a la falta de voluntad y/o capacidad de las autoridades para esclarecer los delitos mediante investigaciones profesionalizadas basadas en recabar pruebas y detectar a los verdaderos responsables de los hechos delictivos.¹¹

Es así que, ante la inexistencia de políticas públicas efectivas orientadas a la prevención y el combate de los delitos, las diversas instancias de gobierno, en los diferentes niveles, han privilegiado el aumento de la población detenida como indicador de eficiencia, incentivando la fabricación de culpables. Con este criterio se hace de las detenciones una vistosa herramienta para ocultar la incapacidad real de las instituciones para sancionar debidamente los delitos.

Por lo tanto, aunque la mayoría de los delitos no termine en procesos penales, cuando una persona es imputada el sistema parece transformarse: los funcionarios reúnen, sin ningún rigor,

¹⁰ Cfr. Zepeda Lecuona Guillermo, *Los mitos de la prisión preventiva en México*, Open Society Justice Initiative, México, 2009, pág. 12, http://www.insyde.org.mx/images/mitospms47052doint_oct2007.pdf. El Mtro. Zepeda Lecuona es uno de los expertos más reconocidos en este tema y ha rastreado durante varios años el índice de delitos denunciados, consignados y sancionados.

¹¹ Dicha incapacidad o falta de voluntad genera, en conjunto con otros factores, una marcada falta de confianza para denunciar los delitos ante la autoridad competente, haciendo que un importante porcentaje de los delitos no se reporten.

las pruebas con las que pretenden demostrar la responsabilidad de los imputados, pruebas que serán aceptadas sin cuestionamiento por la mayoría de los juzgadores, de tal manera que la mayoría de las personas procesadas será condenada. Los procesos penales realizados dentro de esta lógica están llenos de irregularidades que afectan sobre todo a los sectores excluidos: los pobres, las personas pertenecientes a pueblos indígenas y las mujeres. Otra tendencia que agrava las irregularidades y no resuelve la inseguridad, como hemos mencionado, ha sido la de conceder mayores atribuciones discrecionales a policías y ministerios públicos, cuyas investigaciones son realizadas sin el suficiente rigor y profesionalismo y sin los contrapesos adecuados para mantener a salvo los derechos de las personas.

Es importante señalar que, aunque formalmente se reformó la Constitución en junio de 2008 para inaugurar un nuevo sistema penal acusatorio y oral, fundado en la presunción de inocencia, dicha reforma no ha sido implementada plenamente en la mayor parte del territorio mexicano. Incluso, donde se encuentra vigente se ha distorsionado mediante reformas promulgadas a nivel estatal así como con interpretaciones judiciales que desconocen el objeto y espíritu de la reforma.

El contexto aquí descrito ha hecho posible que, sin mínimas pruebas y sin atender a las contradicciones y deficiencias de las investigaciones, se sancione a numerosas personas inocentes en el sistema de justicia mexicano con un enfoque desproporcional en los sectores marginados de la sociedad. El resultado es que las cárceles estén pobladas no por los delincuentes más peligrosos del país, sino por gente pobre y discriminada.

c) ¿Una alternativa al sistema penal estatal? Los retos que enfrentan los sistemas normativos indígenas en México

A la luz de la discriminación estructural y criminalización evidentes en el sistema penal mexicano, es importante recordar que existen sistemas alternativos de resolución de conflictos desde los propios pueblos indígenas, generalmente basados en una visión más de reconciliación que de castigo penal o encarcelamiento.¹²

¹² En este sentido, el Comité CERD en su Recomendación General 31 exige a los Estados “velar por el respeto y el reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos autóctonos, de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos.” Comité CERD. Recomendación general N° 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, párr. 5(e), 2005; disponible en:

Existen ejemplos de sistemas tradicionales que están beneficiando a sus pueblos y que cobran relevancia en el contexto actual al mejorar la seguridad de sus miembros. Sin embargo, los pueblos siguen enfrentando resistencia, imposición y criminalización de diversas autoridades estatales, lo cual puede obstaculizar o imposibilitar el fortalecimiento y desarrollo de los sistemas tradicionales.

Las experiencias de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas varían como las culturas y son definidas por: el camino histórico de lucha por el reconocimiento, la falta de respeto hacia sus sistemas de impartición de justicia, la cosmovisión, el papel de instancias gubernamentales y partidistas que muchas veces frenan el proceso organizativo y que no reconocen que antes de las propuestas del Estado existían formas propias de organización social y política, entre otros factores.

En lo referente a los sistemas tradicionales de normas y de justicia indígenas, existen procesos que han surgido desde el Estado y otros que surgen en el seno de los pueblos, en la búsqueda de autonomía y justicia. Los sistemas de justicia impulsados por el Estado dentro de las comunidades, que sólo son una traducción a diversas lenguas del derecho positivo del Estado sin adaptarlo a la cosmovisión ni a las demandas indígenas, generalmente han carecido de éxito debido a la falta de apropiación por parte de los pueblos. Han sido procesos impuestos y no consultados, en vez de procesos generados a partir de los sistemas tradicionales.

Ante la inexistencia de instancias de justicia adecuadas para los pueblos indígenas, éstos han buscado preservar y construir sus propios sistemas. Una de las diversas experiencias que existen es la de los jueces tseltales o jmeltsa'anwanej que significa arregladores de conflictos. Los tseltales son un pueblo indígena que habita en el estado de Chiapas. Su camino hacia la armonía y la alegría del corazón son ejes fundamentales y se apoyan en la organización comunitaria y la propia cosmovisión. Para ellos, la paz es un elemento muy importante; es por eso que la justicia tseltal busca la raíz del problema, la reconciliación más que el castigo, el diálogo y acuerdo más que la búsqueda de culpables y el restablecimiento de la armonía comunitaria mediante la reparación del daño. Los jueces son parte de un sistema de cargos comunitarios y son nombrados desde la asamblea comunitaria, basándose en el servicio (por lo cual no es un trabajo remunerado). Trabajan de manera colegiada con otros cargos que

http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GC31Rev_Sp.pdf.

ayudan a resolver los conflictos. Esta experiencia ha ayudado a la cohesión entre comunidades sin importar los partidos políticos o la religión que practican. Tomando en cuenta que todas estas cuestiones resultan incompatibles con el sistema que el Estado propone, ellos optan por fortalecer su propia cultura.

Otra experiencia que ha sido mezcla de iniciativas del Estado e iniciativas comunitarias es la de Cuetzalan en el estado de Puebla, donde el Estado instaló juzgados indígenas. El sistema se fue convirtiendo, por la entrada de partidos políticos, en búsqueda de dinero y poder en lugar de justicia y reparación. No obstante, la comunidad se apropió del espacio brindado por el Estado y lo convirtió en un espacio comunitario desde su cosmovisión.

En el estado de Guerrero se ha ido constituyendo la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias - Policía Comunitaria (CRAC- PC) - que, en los últimos años, se ha convertido en un referente importante como sistema normativo indígena. Ante la falta de eficiencia en la impartición de justicia por parte de autoridades federales, estatales y locales, la impunidad histórica, la presencia de militares y la creciente delincuencia y violencia que existía en la región, comunidades indígenas se organizaron para garantizar la seguridad y justicia que hasta el momento no tenían por parte del Estado. Estas autoridades empezaron a proteger los caminos, las poblaciones y la organización y han fortalecido sus funciones. “La justicia que imparten nuestras autoridades regionales se centra en el espíritu comunitario: es una justicia pública y colectiva, donde son varios los ojos que evalúan a quienes cometen errores. Los conflictos más graves siempre se resuelven en el seno de la asamblea: en términos de justicia, es todo el pueblo que determina las sanciones, cuentan con el respaldo, no sólo de la asamblea, sino del consejo de ancianos o principales, es decir, las personas de más sabiduría y respeto. En la justicia comunitaria no existe la idea del castigo. El principio es que quien comete una falta se tiene que reeducar.”¹³


En Quintana Roo surgió la experiencia impuesta por el gobierno estatal, donde se crearon juzgados indígenas. A estos juzgados se les dio mucha difusión para que se supiera que la entidad cumplía con la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas, pero sin contemplar los sistemas y cargos que los mayas ya tenían de impartición de justicia. La experiencia no prosperó, pues los

¹³ Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria, *Breve reseña y balance del Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria, a 14 años de lucha*. Guerrero. 2009.

funcionarios fueron nombrados por el Estado y se impulsó desde ahí la forma de operar. Sólo se logró el desplazo de la justicia indígena comunitaria y la ruptura del tejido social.

En resumen, a pesar de las reformas que se han realizado en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas, sigue habiendo una distancia significativa entre las legislaciones y la realidad que se vive en los diferentes pueblos. En lo referente a los sistemas normativos indígenas en el país, la falta de voluntad y apertura por parte de las autoridades (quienes muchas veces buscan imponer y controlar en vez de respetar los procesos tradicionales), así como la ignorancia, la discriminación y el temor a la balcanización de los pueblos son algunos de los obstáculos con los que se enfrentan. Así las cosas, en el contexto actual el sistema del Estado mexicano seguirá siendo el principal sistema de impartición de justicia penal para la mayoría de las y los habitantes de regiones indígenas del país.

Esta página fue deliberadamente dejada en blanco.



**III El derecho
internacional
y las consideraciones
de órganos
internacionales
en anteriores
evaluaciones del
Estado mexicano**

La problemática de detenciones arbitrarias y procesos penales injustos seguidos en contra de miembros de los pueblos indígenas no es novedad para los órganos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Comité CERD. Esto es así puesto que los casos de represión social y encarcelamientos arbitrarios vividos actualmente bajo la guerra contra el crimen son una manifestación aguda de actuaciones discriminatorias ya vigentes en el país, y se deben en gran parte al diseño y las desigualdades históricas del propio sistema penal. En este orden de ideas, es pertinente recordar algunas de las preocupaciones expresadas y recomendaciones formuladas sobre estos temas en años anteriores por los órganos de las Naciones Unidas.

Enseguida destacamos algunos de los derechos humanos que han sido violados en estos casos (a pesar de estar consagrados en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano), así como las conclusiones y recomendaciones anteriores de órganos internacionales de derechos humanos cuando analizaron el cumplimiento del Estado con su obligación vinculante de no incurrir o tolerar actos de discriminación por razones de la identidad étnica de una persona o comunidad.

a) Derechos aplicables: la no discriminación y los derechos de los pueblos indígenas

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Convención CERD) establece:

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. [...]

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de

personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; [...]

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; [...]

Según la Recomendación General 31 del Comité CERD sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, los Estados partes tienen una obligación de prevenir la discriminación racial o étnica contra las personas inculadas ante la justicia en los interrogatorios y detenciones; durante la prisión preventiva; durante el proceso y la sentencia del tribunal y en la sanción. Las personas indígenas tienen derecho a la presunción de inocencia, a la asistencia letrada, a servicios de un intérprete, y a un tribunal independiente e imparcial, entre otros.¹⁴ Destacamos el derecho reconocido en esta Recomendación, a no ser interrogadas o detenidas con base en “su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso.”¹⁵

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece:

¹⁴ CERD. *Recomendación general N° 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, Secc. III*, 2005; disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GC31Rev_Sp.pdf.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 20.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. [...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece, entre otros derechos:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; [...]

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Los tratados universales vinculantes citados arriba se complementan con otros instrumentos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, a nivel regional, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En relación a los mencionados tratados del sistema de las Naciones Unidas, es un hecho reconocido desde hace años por los órganos de tratado y procedimientos especiales de la ONU (relatores y grupos de trabajo) que los pueblos indígenas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en el sistema penal mexicano. Al respecto, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas concluyó después de una visita a México en 2003 que:

Es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia donde se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos. Informes recibidos señalan que muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho. Son escasos y generalmente poco capacitados los defensores de oficio que operan en zonas indígenas, donde la gente por lo común no tiene recursos ni posibilidades de contratar los servicios de un abogado defensor. [...]

Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas. En ocasiones las sentencias dictadas están fuera de toda proporción a los delitos imputados... [...]

Un patrón recurrente en las regiones conflictivas es la criminalización de las actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización social de los involucrados, lo cual implica con frecuencia la imputación de múltiples delitos, la fabricación de delitos difíciles o imposibles de demostrar, la

detención ilegal de los acusados, los abusos físicos, la dilatación en el proceso judicial comenzando por las averiguaciones previas, etc. Se reportan detenciones, allanamientos, acoso policial, amenazas y enjuiciamientos a autoridades y líderes comunitarios, a dirigentes y miembros de organizaciones indígenas y sus defensores.¹⁶

La Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados manifestó su preocupación en 2002 por “[l]as dificultades generales para acceder a la justicia que experimentan los miembros de la comunidad indígena, la inexistencia de intérpretes y la falta de sensibilidad del sistema judicial para con sus tradiciones jurídicas [...]”¹⁷ En 2011, tras una segunda misión a México, observó que “El acceso a la justicia sigue siendo una deuda del Estado mexicano respecto a muchos de sus ciudadanos, especialmente para las mujeres, la población indígena y los inmigrantes, así como para quienes viven en una situación de pobreza y habitan en zonas rurales y remotas.”¹⁸

En 2006 el Comité CERD expresó respecto a la situación de personas indígenas acusadas en procesos penales en México:

El Comité expresa preocupación por la falta de cumplimiento del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que recoge el derecho de los indígenas al uso de intérpretes en el sistema de la administración de justicia. (Art. 5(a))

Teniendo en cuenta la Recomendación general 31 (apartado B, párrafo 5e)), el Comité recomienda al Estado parte que garantice el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conocedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales.¹⁹

16 *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, sobre su misión a México*, 23 de diciembre de 2003, E/CN.4/2004/80/Add.2, párrs. 29, 31, 34; disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=9180.

17 *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: Informe sobre la misión cumplida en México*, 24 de enero de 2002, E/CN.4/2002/72/Add.1, pág. 5; disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/Visits.aspx>.

18 *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Adición, Misión a México*, 18 de abril de 2011, A/HRC/17/30/Add.3, párr. 93; disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/Visits.aspx>.

19 Comité CERD, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: MEXICO*, 4 de abril de 2006, CERD/C/MEX/CO/15, párr.13; disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/412/61/PDF/G0641261.pdf?OpenElement>.

Algunos derechos típicamente violados en los casos de detención arbitraria y encarcelamiento injusto de personas indígenas en México

El Centro Prodh y sus contrapartes, mediante la exhaustiva documentación y la defensa de casos como los mencionados en el apartado de casos de estudio en el presente Informe, hemos identificado varios patrones de violaciones a derechos humanos recurrentes en los procesos penales seguidos contra personas indígenas. A continuación presentamos en términos generales un resumen de algunos derechos comúnmente violados en contravención de lo dispuesto por tratados internacionales como la Convención CERD, el PIDCP y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano y que desde el año 2011 tienen jerarquía constitucional.

Libertad personal

Las víctimas son detenidas arbitrariamente, a veces mediante el uso de la violencia y, generalmente, sin explicarles los motivos de su detención ni mostrarles la orden de un juez. Posteriormente son recluidas y permanecen encarceladas por delitos que no cometieron.

Garantías judiciales

Los casos objeto de estudio muestran la violación de diversos derechos humanos que impiden a las víctimas tener acceso a un juicio justo: no se respeta el principio de presunción de inocencia, se violenta el derecho a una defensa adecuada y a contar con un perito intérprete traductor durante el juicio.

Es una práctica sistemática que los jueces y magistrados concedan valor predominante a las declaraciones rendidas ante el ministerio público (aunque sean falsificadas o coaccionadas), sin tomar en cuenta las pruebas desahogadas ante la autoridad judicial. También lo es que concedan pleno valor probatorio a pruebas producidas por agentes del Estado por el mero hecho de ser autoridades y sin importar si fueron obtenidas de forma legal o no. Se invalidan testimonios de descargo sin fundamento y se desestiman retractaciones de testigos de cargo, aun cuando haya en ellas expresas manifestaciones de coacción para obligar a las personas declarantes a acusar a la persona procesada injustamente. Con lo anterior se vulnera el principio de presunción de inocencia y se estimulan prácticas ilegales por parte del ministerio público durante las indagatorias.



En cuanto al derecho de defensa, las declaraciones de las personas imputadas se realizan muchas veces sin la debida asistencia de un intérprete o defensor, impidiendo que las víctimas conozcan el curso de su juicio y tengan conocimiento claro acerca de los cargos que se les imputan.



No discriminación

El Conapred ha considerado que “no se ha logrado articular a los indígenas en una posición de igualdad con el resto de la sociedad. La reproducción del círculo vicioso que va de la discriminación a la pobreza y de ésta a una mayor discriminación, mantiene a los pueblos indígenas en una situación de desventaja e indefensión sociales desde la cual es impracticable la igualdad y el ejercicio de derechos fundamentales.”²⁰

La vulneración del derecho a la no discriminación se ve reflejada en los casos expuestos en el presente Informe, pues la adscripción étnico-cultural, la situación de clase y a veces la condición de género de las víctimas, las colocan en una situación estructural de desventaja y de exclusión social. El estado de vulnerabilidad agravada frente al sistema de justicia penal, provoca el sometimiento a un uso faccioso de éste como herramienta de represión social o con la finalidad de legitimar la eficacia de las autoridades en la procuración e impartición de justicia.

Desde el momento en que las autoridades escogen a las víctimas como blancos para la fabricación de delitos o deciden utilizar el sistema penal para criminalizar manifestaciones de descontento social hechas por comunidades en situación de marginación, estos casos se vuelven ejemplos paradigmáticos de discriminación estructural. Dichas prácticas, lejos de mejorar la seguridad pública, terminan prolongando la situación de impunidad que sufren las víctimas de delitos y generando una nueva situación de agravio a las personas inocentes injustamente procesadas; además, perjudican a comunidades indígenas enteras, que ven cómo algunos de sus miembros son reprimidos y encarcelados por ejercer sus derechos humanos.

²⁰ Citado en Amnistía Internacional, *Leyes sin justicia: Violaciones a los derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*, febrero de 2007, pág. 11, índice AMR41/002/2007. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR41/002/2007>.

Esta página fue deliberadamente dejada en blanco.

IV Estudios de caso

De estar aquí no nada más a mí me duele, también a mis hijos, a lo mejor yo sí tengo más [...] me aguanto más, pero a lo mejor mi familia son los que sufren más por venir a verme, por procurarme cada miércoles y domingo y eso es lo que a mí me duele, quiero estar bien con ellos para ya no estar preocupada de tantas cosas.

Nunca voy a recuperar estos años y estos días en los que he dejado a mi familia ahí afuera.

Jacinta Francisco Marcial,
condenada injustamente por un secuestro que nunca existió

El Centro Prodh junto con diversas contrapartes ha documentado y defendido los casos de personas indígenas arbitrariamente detenidas, encarceladas y condenadas, que a continuación exponemos en forma de estudios de caso. En las secciones que siguen presentamos resúmenes de los hechos y de algunos de los argumentos jurídicos inválidos con los cuales se condenaron a las víctimas. Cabe aclarar que tanto los hechos como las referencias a las sentencias judiciales se sustentan en pruebas y documentos recabados por el Centro Prodh y/o expedientes públicos de los que tenemos copia.

Es importante señalar que en los primeros tres casos -el de Jacinta Francisco Marcial, el de Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio y el de Basilia Ucan Nah- las víctimas eventualmente recuperaron su libertad tras varios años de encarcelamiento injusto, habiendo quedado ampliamente demostrada la arbitrariedad de las detenciones y sentencias. Sin embargo, esto es la excepción a la regla y no debe entenderse como evidencia de que las víctimas indígenas en general tengan acceso a recursos adecuados y eficaces para defenderse en el sistema penal. Mientras tanto, la limitada capacidad de las ONGs hace imposible que asuman la defensa de todos los casos al nivel legal, mediático, internacional y de otra índole, como sucede en los casos de estudio narrados enseguida. La mayoría de Jacintas, Albertas, Teresas y Basilias no llegan a la Suprema Corte o las Naciones Unidas; simplemente permanecen en la cárcel.

En efecto, hasta el momento las víctimas de los últimos dos estudios de caso -Hugo Sánchez, José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz- permanecen reclusos hasta el día de hoy tras procesos penales infundados y caracterizados por violaciones flagrantes de sus derechos humanos. En ambos casos, las víctimas se encuentran agotando el último recurso legal disponible en México: el amparo directo. Si las autoridades judiciales correspondientes resuelven los casos conforme a la ley mexicana y el derecho internacional, las víctimas saldrán libres. De otra forma, es probable que pasen largos periodos de tiempo en la cárcel por delitos que no cometieron.

En todo momento es importante recordar que los casos que siguen son un botón de muestra de la victimización discriminatoria de un universo mucho más amplio de víctimas de detenciones arbitrarias y procesos penales injustos en México. Es por eso que llamamos a que el Estado emprenda las acciones necesarias -empezando por los casos aquí documentados pero no limitados

a ellos- para revertir las prácticas policiacas, ministeriales y judiciales que generan este tipo de violaciones graves a los derechos humanos de las personas indígenas.

a) Jacinta Francisco Marcial: la vulnerabilidad de mujeres indígenas en el sistema penal mexicano

Resumen ejecutivo

Jacinta Francisco Marcial es una indígena otomí del estado de Querétaro, quien fue acusada injustamente de haber secuestrado a seis agentes de la Agencia Federal de Investigación (AFI) en 2006 y sentenciada por ello a 21 años de prisión. En el proceso legal hubo una serie de irregularidades y violaciones al debido proceso. Jacinta no hablaba español, pero su defensor de oficio no hizo valer su derecho a que le fuera traducido todo lo que sucedía en el proceso penal.

A pesar de la falta de pruebas, siendo la prueba más importante una fotografía de un diario local en la cual Jacinta se asoma para ver qué está pasando en su comunidad, Jacinta fue declarada culpable de secuestro. Tras más de tres años en la cárcel, logró recuperar su libertad en medio de presión nacional e internacional por su liberación. Sin embargo, la Procuraduría General de la República (PGR) sigue insistiendo públicamente que Jacinta no comprobó su inocencia, desconociendo que en todo proceso penal corresponde a las autoridades ministeriales comprobar la responsabilidad penal de la persona acusada y no al revés. Está pendiente de resolución la demanda interpuesta por Jacinta en contra de la PGR exigiendo reparaciones por su encarcelamiento injusto.

Contexto: Santiago Mexquititlán, lugar de los hechos

La comunidad de Santiago Mexquititlán forma parte del municipio de Amealco de Bonfil, localizado al extremo sur del estado de Querétaro. Santiago Mexquititlán está a 30 minutos de la cabecera municipal y es una de las comunidades más importantes del municipio. Se divide en seis barrios habitados por una población mayoritariamente indígena ñhã-ñhú (otomí).

Amealco tiene cerca de trece mil habitantes mayores de cinco años que hablan la lengua indígena ñhã-ñhú, distribuidos en 39 comunidades similares a Santiago Mexquititlán. En esta región la base campesina es amplia; en consecuencia, son mayores las



dificultades para pervivir en un entorno marcado por el abandono del campo en México. Las condiciones extremas de marginación, caracterizadas por la carencia de servicios básicos como agua potable y alcantarillado, han llevado a más migración y a menos razones para retener a la gente en el campo (sobre todo a los jóvenes que se ven forzados a buscar trabajo en otros lugares).

La presencia de la población ñhä-ñhú es una razón de peso para que las actividades económicas predominantes sean la agricultura de subsistencia y el cuidado de ganado menor. Sin embargo, en los últimos años esta actividad ha decaído debido a problemas de la estructura y del modelo económico, lo que ha promovido el incremento de la actividad comercial, realizada a menudo de manera informal.

Los hechos del caso: detención arbitraria por un delito que nunca ocurrió

El 26 de marzo de 2006, seis elementos de la AFI, sin identificarse como tales y sin portar uniforme, llegaron al mercado de la plaza central de la comunidad de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. Despojaron a varios comerciantes de sus mercancías, alegando que se trataba de “piratería”. Los vendedores afectados exigieron a los agentes su identificación y la exhibición de la orden que avalara su proceder; los AFIs, sin embargo, se negaron.

Conforme la tensión crecía, el agente del ministerio público federal (es decir, de la PGR) con sede en San Juan del Río, Querétaro, y el jefe regional de la AFI llegaron a la plaza principal del pueblo para dialogar con la gente afectada. Los funcionarios aseguraron que los agentes habían cometido un error y que iban a responder por los destrozos y daños causados. Ofrecieron el pago de los daños

en efectivo, pero para esto, debían trasladarse a conseguir la cantidad. Como “garantía” de que regresarían, ordenaron al agente de la AFI Jorge E. Cervantes Peñuelas que se quedara en el pueblo. Según los numerosos testimonios recabados, el agente que se quedó en el pueblo estuvo todo el tiempo comunicado y jamás fue afectado en sus derechos o integridad física; al contrario, estaba armado y se movía libremente. Es importante destacar que fueron las propias autoridades de la PGR quienes ofrecieron el pago de los daños causados y quienes propusieron que el elemento de la AFI permaneciera en Santiago Mexquititlán, mientras obtenían el dinero que se habían comprometido a pagar.

Tres horas después, los elementos de la AFI arribaron al pueblo acompañados de policías pertenecientes a otras corporaciones. Con ellos se presentó un periodista del diario Noticias de Querétaro. Cuando llegaron los agentes, los comerciantes afectados, junto con las demás personas agrupadas, dialogaron con el jefe regional y el agente del ministerio público para acordar la entrega de una cantidad correspondiente a los daños causados. Al ver la concentración inusual junto a la plaza principal, algunas personas se acercaron a ver lo que ocurría; entre ellas se encontraba doña Jacinta Francisco Marcial, quien atendía un puesto de aguas frescas en el mercado. Aunque en todo momento la mujer ñhä-ñhú se mantuvo ajena a los hechos y distante de quienes dialogaron con las autoridades, justo en el momento en que ella se asomaba el reportero del periódico Noticias tomó una fotografía para ilustrar su nota sobre los hechos, en la que Jacinta sale en el fondo entre varias otras personas. Cabe mencionar que en las fotografías del diario Noticias se observa que la gente que se encontraba en el poblado no portaba piedras, palos ni algún otro objeto con el que haya podido agredir a los agentes.

A las siete de la tarde y tras entregar el dinero, los elementos federales dejaron la comunidad. Con ellos se retiró también el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas, quien se había reintegrado al grupo. No hubo incidentes y ninguna persona fue detenida.

Más de cuatro meses después, el 3 de agosto de 2006, un grupo de personas vestidas de civil llegó a buscar a la señora Jacinta en su casa. Le dijeron que debían llevarla a la ciudad de Querétaro para que declarara sobre un asunto relacionado con la poda de un árbol. Confiando en su inocencia, ella acompañó voluntariamente a quienes la buscaban. La trasladaron al Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Querétaro en un vehículo sin identificación oficial. Al llegar, fue presentada ante los medios de

comunicación: entonces supo que la acusaban a ella y a otras dos mujeres de haber “secuestrado” a seis agentes de la AFI durante los hechos ocurridos en marzo de ese año.

Jacinta habla la lengua ñhä-ñhú (otomí), por lo que durante su proceso penal era incapaz de comunicarse fluidamente en castellano, lo que fue corroborado durante el juicio con un dictamen pericial en materia de antropología practicado por expertos de la CDI. Sin embargo, no en todas las diligencias contó con un intérprete que garantizara que entendía y podía participar en el juicio seguido en su contra.

No obstante la falta de pruebas legítimas, el Juez Cuarto de Distrito con sede en Querétaro dictó sentencia condenatoria a Doña Jacinta el 19 de diciembre de 2008, imponiéndole una pena de 21 años de prisión y dos mil días de multa, equivalentes a 91,620 pesos (alrededor de 6,455 dólares americanos).

Desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se notificó la sentencia condenatoria, se presentó una apelación contra dicha resolución, la cual fue resuelta en abril de 2009 en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y ordenar el desahogo de 62 careos entre los propios Agentes Federales de Investigación y entre éstos con testigos. El Tribunal de apelación determinó que existían “contradicciones sustanciales” en la acusación en contra de Jacinta.

Tras una estrategia de defensa integral llevada a cabo por el Centro Prodh y el Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano (Querétaro), y gracias a la visibilización del caso a nivel nacional e internacional (incluyendo el nombramiento de Jacinta como presa de conciencia por Amnistía Internacional por considerar que se encontraba privada de la libertad por ser una mujer indígena), la PGR presentó conclusiones no acusatorias en el nuevo proceso, es decir, se desistió de la acusación. Jacinta fue excarcelada el 16 de septiembre de 2009, por lo que pudo regresar a su comunidad junto a su familia.

No obstante lo anterior, las autoridades federales se niegan a reconocer las violaciones de derechos humanos cometidas en el caso. En un oficio emitido el 14 de septiembre de 2009, la PGR afirma que la aplicación de la figura jurídica de “duda razonable” a Jacinta “de ninguna manera significa que se haya demostrado en el caso concreto (su) inocencia”. Afirma también que al existir elementos incriminatorios en su contra “definitivamente no procede que se le reparen los daños, con independencia de

que pudiera intentar las acciones conforme a sus intereses, por ser notoriamente improcedentes”.²¹ Las declaraciones de la dependencia denotan un desconocimiento del principio de presunción de inocencia, pues corresponde al órgano acusador comprobar la responsabilidad penal de cualquier persona sometida a proceso y no a ésta acreditar su inocencia.

En septiembre de 2010, Jacinta presentó una reclamación por daño moral y patrimonial al Estado mexicano por las violaciones a derechos humanos en su contra, en el marco del tercer aniversario de la Declaración de los Pueblos Indígenas de la ONU. Ésta fue la primera vez que se presentó una petición de este tipo al Estado mexicano en materia penal. Con ello, se pretende avanzar en los criterios de reparación por la actividad ilícita del Estado en nuestro país y garantizar una reparación digna a Jacinta, quien estuvo privada de su libertad por más de tres años. Desde la presentación de la reclamación, ha sido un largo camino para que la PGR, quien como responsable deberá resolver el recurso según la ley, admitiera la reclamación. Finalmente, se notificó a las autoridades involucradas, dependientes de la PGR, quienes negaron en todo momento su responsabilidad y la responsabilidad de la administración pública federal en el caso. Jacinta, con el apoyo del Centro Prodh, realizó los alegatos correspondientes, por lo que la PGR deberá resolver en los próximos meses la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

Breve cronología del proceso

Doña Jacinta Francisco Marcial fue injustamente encarcelada y sentenciada por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, con la agravante de ser cometido contra servidores públicos²².

- **26 de marzo de 2006**, ocurren los hechos en Santiago Mexquititlán.
- **27 de marzo de 2006**, se rinde la declaración de los agentes federales de investigación ante el ministerio público federal. En ella dan cuenta del supuesto secuestro (que en los hechos nunca existió) e identifican a diversas personas participantes; ninguna de ellas con la filiación de doña Jacinta.

²¹ PGR, *De la Procuraduría General de la República, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados*, México, DF, a 14 de septiembre de 2009, pág. 2.

²² Previsto y sancionado en el artículo 366 fracción I inciso a) en relación con el 366 fracción II inciso c) así como la agravante de delito cometido contra servidor público dispuesta en el artículo 189 del Código Penal Federal.

- **22 de abril de 2006**, se integra a la averiguación previa el informe de investigación que contiene las fotos ampliadas de doña Jacinta y otras, tomadas de la que había sido publicada en el diario Noticias el 27 de marzo de 2006.
- **4 de mayo de 2006**, los agentes federales de investigación amplían su declaración ministerial y, con base en la fotografía antes mencionada, señalan a doña Jacinta como participante en el “secuestro”, contradiciendo su declaración inicial. Por su parte, el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas, quien se quedó como garantía en el pueblo y quien se asumió como víctima del delito, no menciona ni identifica a Jacinta.
- **30 de junio de 2006**, el agente del ministerio público federal ejercita acción penal contra la señora Jacinta y sus coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González, allegando el pliego de consignación que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro.
- **4 de julio de 2006**, se dicta orden de aprehensión en contra de doña Jacinta y sus coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González (ver estudio de caso siguiente).
- **3 de agosto de 2006**, se cumple la orden de aprehensión. Doña Jacinta y sus coacusadas son detenidas. La detención de Jacinta se realiza bajo engaños: le dijeron que la llevaban porque debía declarar por haber derribado un árbol.
- **9 de agosto de 2006**, se dicta auto de formal prisión en contra de Jacinta y sus coacusadas.
- **19 de diciembre de 2008**, se condena a doña Jacinta a una pena de 21 años de prisión y dos mil días de multa, equivalentes a 91,620 pesos. Un mes después son sentenciadas sus coacusadas. Se les impone la misma pena, además del pago de la reparación del daño.
- **22 de diciembre de 2008**, Jacinta apela contra la sentencia condenatoria.
- **7 de abril de 2009**, el Tribunal Unitario resuelve la apelación, revocando la sentencia de primera instancia para efectos de reponer el procedimiento con el fin de desahogar 62 careos procesales, toda vez que observaron “contradicciones sustanciales” en la acusación.
- **20 de mayo de 2009**, comienza la reposición del procedimiento, misma que tuvo una duración de cinco días, en donde se pudieron celebrar 40 careos.
- **10 de julio de 2009**, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas emite la recomendación 01/2009 dirigida al Juez

Cuarto de Distrito con sede en el estado de Querétaro, en la que se señala que a Jacinta Francisco Marcial le fueron violentados sus derechos lingüísticos dentro de las diligencias de la reposición del procedimiento.

- **17 de julio de 2009**, la CNDH dirige su recomendación 47/2009 al Procurador General de la República, al constatar que se vulneraron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González, mediante acciones y omisiones dentro de la integración de la averiguación previa.
- **18 de agosto de 2009**, Amnistía Internacional declara a Jacinta prisionera de conciencia por estar encarcelada por su condición de mujer indígena.
- **3 de septiembre de 2009**, la PGR informa su decisión de presentar conclusiones no acusatorias en el caso de Jacinta Francisco Marcial.
- **14 de septiembre de 2009**, se realizan los careos restantes.
- **15 de septiembre de 2009**, el ministerio público federal formula las conclusiones de no acusación para doña Jacinta. Horas más tarde, el Juzgado Cuarto de Distrito acuerda el sobreseimiento de la causa penal por lo que ordena la inmediata y absoluta liberación de doña Jacinta. En los primeros minutos del 16 de septiembre de 2009, doña Jacinta Francisco Marcial recupera su libertad al salir del Centro de Readaptación Social (Cereso) de San José el Alto, Querétaro.
- **13 de septiembre de 2010**, se interpone reclamación por reparación del daño ante la PGR con fundamento en el artículo 113 constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Es la primera vez que este mecanismo es utilizado para demandar al Estado por los daños patrimoniales y morales provocados a una persona por la actividad administrativa irregular de los órganos federales.

Jacinta: un caso emblemático

Para el Centro Prodh el caso de doña Jacinta es paradigmático de la vulnerabilidad de las personas indígenas (especialmente las mujeres indígenas) frente a las deficiencias del sistema de justicia vigente; y la facilidad con que las autoridades pueden hacer uso de diversos tipos penales, entre ellos el secuestro, para criminalizar las manifestaciones de descontento frente a los abusos de las mismas autoridades.²³

²³ Recordamos que en este caso nunca existió el supuesto delito de secuestro.

Tal y como hemos referido, es un derecho reconocido que, dentro de un proceso penal, el Estado debe facilitar un traductor a las personas indígenas, en su carácter de víctimas o indiciados, desde el momento mismo de su detención. Éste no debe limitarse a traducir los términos legales, sino que debe fungir como verdadero intérprete cultural, asegurándose de que la persona indígena imputada entienda cuanto ocurre a su alrededor. Sin embargo, en los hechos es común que una persona procesada penalmente no tenga un intérprete o que el defensor de oficio, por ser quien en muchas ocasiones asume la representación, no haga valer plenamente este derecho reconocido en la legislación procesal, como sucedió en el caso de doña Jacinta, lo que entraña una violación a los derechos humanos.²⁴

De la misma forma, en el caso de doña Jacinta salen a relucir las deficiencias de un modelo de justicia penal en el que subsisten elementos inquisitivos. Al basarse éste predominantemente en testimonios escritos, así como dotar al ministerio público de un amplio margen de discreción en la recolección y valoración de las pruebas, la parte acusadora se beneficia de incontables ventajas. En el proceso de Jacinta, el ministerio público constituyó de antemano todos los elementos probatorios de cargo en ausencia de control jurisdiccional, haciendo evidente la desigualdad procesal en que se encuentra la acusada.

El juez, por su parte, se limitó a confirmar la validez de dichos elementos sin que ante su presencia se hubiera desahogado una sola prueba que confirmara la responsabilidad penal de doña Jacinta. Inclusive, cuando tuvo ante sí evidencia de la inocencia de la víctima se negó a reconocerle valor probatorio. Así ocurrió, por ejemplo, con todas las testimoniales que acreditaban la

Es a todas luces inverosímil que seis agentes armados facultados para el uso de la fuerza pública hubieran sido secuestrados por tres personas desarmadas. Por otra parte, las únicas pruebas empleadas para acusar a Doña Jacinta fueron las fotos del diario *Noticias* y las declaraciones contradictorias aportadas por los propios agentes (quienes fungían como víctimas, testigos e investigadores a la vez) e integradas por un agente del ministerio público federal que había participado en los hechos. En esas condiciones, es posible concluir que las autoridades actuaron para imputar falsos delitos en represalia por la forma en que los miembros de la comunidad habían reaccionado a los abusos de los AFIs.

24 Garantías procesales reconocidas en los artículos 2, 14 y 16 Constitucionales; artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 8, 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, entre otros. Sobre esta situación particular el Comité CERD ha recomendado al Estado garantizar el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conocedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales. CERD, Op. Cit., CERD/C/MEX/CO/15/2006.

presencia de Jacinta en su puesto de aguas frescas en el mercado y en una farmacia del pueblo para ponerse una inyección, las cuales fueron desacreditadas por el juez. De la misma forma, también fue desestimada la ampliación de declaración de una coacusada en la que deslindaba a Jacinta de los hechos.

La falsa acusación que pesaba sobre doña Jacinta igualmente pone de relieve un tipo de actuación del Estado que consiste en la aplicación de tipos penales como el secuestro para procesar a quienes tienen alguna participación en manifestaciones de protesta o descontento.

Los colectivos tienen derecho a expresar su inconformidad frente a las acciones u omisiones del Estado, lo cual tiene más sentido en el caso de los reclamos protagonizados por personas de escasos recursos y con graves dificultades para hacer oír sus voces, porque son quienes resultan más afectadas por los problemas sociales. En el caso de doña Jacinta, aun cuando ella no se inconformó ante el despojo realizado por los agentes de la AFI, observamos una respuesta punitiva, excesivamente intensa, frente a una manifestación de descontento realizada por un grupo de comerciantes indígenas. Es más, el Estado optó por castigar a la comunidad otomí deteniendo a tres mujeres miembros de ésta, con previsibles consecuencias devastadoras para las familias involucradas y la comunidad entera.

b) Alberta Alcántara y Teresa González: criminalización de la protesta social

Resumen ejecutivo



Junto con Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González fueron acusadas por el presunto secuestro de seis agentes federales. La detención de estas dos mujeres indígenas ejemplifica el uso desviado del sistema penal para castigar y criminalizar a las comunidades

indígenas que exigen sus derechos. Cabe señalar que Alberta solicitó a los agentes federales que se identificaran cuando estaban en la comunidad cometiendo los abusos.

Alberta y Teresa también fueron nombradas presas de conciencia por Amnistía Internacional, pero contrario al caso de Jacinta -en el cual la PGR presentó conclusiones no acusatorias- en noviembre de 2009 la PGR reiteró sus infundadas acusaciones en contra de Alberta Alcántara y Teresa González presentando conclusiones acusatorias en contra de ambas mujeres y pidiendo que se les impusiera la pena más alta, que podía alcanzar más de 40 años de prisión.

En abril de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), habiendo asumido competencia sobre el caso en la etapa de apelación, decidió por unanimidad revocar la sentencia y ordenar la liberación inmediata de Alberta y Teresa debido a que no se pudo acreditar el delito de secuestro, entre otras cuestiones.

El 27 de abril de 2011, a un año de su liberación, se presentó la reclamación por reparación del daño en contra de la PGR. Al igual que en el caso de Jacinta Francisco Marcial, después de notificadas, las autoridades dependientes de la PGR han negado en todo momento su responsabilidad en los hechos.

La acusación de la Procuraduría General de la República en contra de Alberta y Teresa

Las acusaciones falsas en contra de Alberta y Teresa se refieren a los mismos hechos descritos en detalle en el estudio de caso anterior, sobre Jacinta Francisco Marcial. A diferencia de Jacinta, en este caso, Alberta y Teresa se encontraban entre las y los pobladores que cuestionaban los actos cometidos por los AFIs. De hecho, Alberta exigió que éstos presentaran su identificación.

La imputación contra Alberta y Teresa se sustentaba en el oficio de investigación AFI/SJR/534/2006 elaborado por los elementos de la AFI que se dolían de haber sido víctimas de un secuestro por parte de los pobladores de Santiago Mexquititlán. Inicialmente, los agentes señalaron directamente como partícipes en el supuesto secuestro a varias personas del sexo masculino y sólo a una mujer. Fue hasta 39 días después, el 4 de mayo de 2006, en su ampliación de declaración ministerial y en base a una fotografía del Diario *Noticias* en la cual aparecen Alberta y Teresa dialogando con un funcionario público, así como Jacinta en un tercer plano, que los supuestos plagiados se refirieron a ellas y sólo dirigieron sus imputaciones en contra de las tres mujeres.

Más de cuatro meses después de los hechos, el 3 de agosto de 2006, un grupo de personas sin uniforme llegó al pueblo; acudieron a la casa de Teresa y, por separado, abordaron a Alberta en la bajada de su autobús proveniente de Amealco. Les dijeron que las tenían que llevar a declarar a la ciudad de Querétaro, por asuntos distintos a los de la causa penal. Esas personas, quienes en ese momento no se ostentaron como agentes federales de investigación, las trasladaron a la delegación de la PGR en la ciudad de Querétaro, en donde fueron presentadas ante los medios de comunicación, sin que entendieran aún que las acusaban de haber “secuestrado” a los AFIs durante los hechos ocurridos en marzo de ese año.

Posteriormente fueron trasladadas al Centro de Readaptación Social (CERESO) femenil de San José el Alto, donde las hicieron cambiarse de ropa para después llevarlas al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro, donde sin la asesoría adecuada de un intérprete, se vieron forzadas a rendir su declaración preparatoria.

En noviembre de 2009 y tras la reposición del proceso por haber existido contradicciones en las acusaciones, la PGR reiteró sus infundadas acusaciones en contra de Alberta Alcántara y Teresa González, presentando conclusiones acusatorias y pidiendo la pena más alta: más de 40 años de prisión. En febrero de 2010 fueron nuevamente sentenciadas a 21 años de prisión, pero apelaron esta sentencia.

En un precedente importante y ante las flagrantes irregularidades en el proceso, la SCJN asumió competencia sobre la apelación y en abril 2010, por unanimidad, revocó la sentencia y ordenó la liberación inmediata de Alberta y Teresa debido a que no se pudo acreditar el delito de secuestro, entre otras cuestiones. En dicha sentencia la Corte evidenció la necesidad de fortalecer elementos centrales del debido proceso, tales como el principio de presunción de inocencia, la independencia e imparcialidad de los órganos de procuración de justicia, el derecho a una defensa adecuada, así como el derecho que las personas indígenas tienen de contar con un intérprete y/o defensor(a) que domine su propia lengua.

El 27 de abril de 2011, a un año de su liberación, se presentó la reclamación por reparación del daño en contra de la PGR. Al igual que en el caso de Jacinta Francisco Marcial, las autoridades de esta dependencia han negado en todo momento su responsabilidad en los hechos y no reconocen la inocencia de las víctimas. Esto, pese la sentencia de la Primera Sala de la SCJN, en la que se determinó que jamás existió el delito por el que fueron injustamente acusadas, encarceladas y condenadas.

Breve cronología del proceso

- El **26 de marzo de 2006** es iniciada la Averiguación Previa número AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006 por el agente del ministerio público federal adscrito a la Delegación de la PGR en San Juan del Río, Querétaro. La indagatoria se abre en atención a un parte informativo en el que seis agentes federales de investigación relatan hechos ocurridos ese mismo día en la comunidad de Santiago Mexquititlán. Al día siguiente los agentes federales de investigación ratifican su oficio de investigación y rinden su primera declaración ministerial.
- El agente del ministerio público federal ejercita acción penal el **30 de junio de 2006** contra la señora Jacinta y sus coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro contra servidores públicos. La causa penal queda radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito, en el estado de Querétaro, bajo el número 48/2006.
- El Juez Cuarto de Distrito libra orden de aprehensión el **4 de julio de 2006** en contra de doña Jacinta y sus coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González.
- Se cumplimenta la orden de aprehensión el **3 de agosto de 2006**, siendo detenidas doña Jacinta, Alberta Alcántara y Teresa González. Desde esa fecha permanecen privadas de su libertad.
- El **9 de agosto de 2006**, el Juez Cuarto de Distrito dicta auto de formal prisión en contra de la señora Jacinta así como de Alberta y Teresa.
- Entre **agosto de 2006 y noviembre de 2008**, a lo largo de dos años, se desahogan las pruebas que obran en el expediente; en buena medida, la demora se debe a las dificultades enfrentadas para lograr la comparecencia de todos los agentes federales. Los agentes fueron llamados a comparecer en 15 ocasiones al Juzgado Cuarto de Distrito; sin embargo, hicieron caso omiso de las citaciones judiciales y no se presentaron en un periodo de un año y medio, arguyendo ocupaciones y actividades irrelevantes.
- El **19 de enero de 2009** se dicta sentencia condenatoria por secuestro para Alberta y Teresa, por 21 años de prisión, dos mil días de multa además de la reparación del daño.
- Tras la interposición de las respectivas apelaciones contra las sentencias condenatorias, el Tribunal Unitario resuelve la apelación el **7 de abril del 2009**, revocando las sentencias de primera instancia para efectos de reponer el procedimiento,

con el fin de desahogar careos procesales, toda vez que observó “contradicciones sustanciales” en la acusación.

- Del **20 al 25 de mayo de 2009** se llevan a cabo los primeros careos procesales, mismos que continúan el **14 de septiembre de 2009**, después de una búsqueda infructuosa de un ex agente federal de investigación, Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, cuyos careos terminan siendo supletorios.
- Posterior a la liberación de doña Jacinta el **16 de septiembre de 2009**, la PGR da a conocer su postura en distintos espacios respecto al caso, reiterando la acusación en contra de Alberta y Teresa y arguyendo que pese a que Jacinta fue liberada y absuelta, ello “no significa[ba] que e[ra] inocente”.
- El **08 de octubre de 2009**, el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro cierra la instrucción del procedimiento para Alberta y Teresa.
- El **23 de noviembre de 2009**, la PGR formula su escrito de conclusiones acusatorias en contra de Alberta Alcántara y Teresa González, solicitando al juez de la causa que imponga la pena máxima para el delito de secuestro, misma que asciende a 40 años de prisión.
- El **08 de enero de 2010** la defensa de Alberta y Teresa, encabezada por el licenciado Leónides Ortiz Castillo, presenta su escrito de conclusiones de no acusación a favor de Alberta y Teresa.
- El **03 de febrero de 2010** se lleva a cabo la audiencia de vista en el Juzgado Cuarto de Distrito, donde Alberta y Teresa conocen por primera vez al juez Rodolfo Pedraza Longi.
- El **12 de febrero de 2010**, Amnistía Internacional nombra como presas de conciencia a Alberta Alcántara y a Teresa González por estar encarceladas por su condición de mujeres indígenas.
- El **19 de febrero de 2010** el Juez Cuarto de Distrito dicta sentencia condenatoria imponiendo una pena de 21 años de prisión y 90 mil pesos de multa.
- El **24 de febrero de 2010** se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria ante el Juez Cuarto de Distrito.
- El **17 de marzo de 2010**, la Primera Sala de la SCJN discute atraer el caso.
- El **29 de marzo de 2010**, la Primera Sala atrae y comienza a conocer de la apelación de Alberta y Teresa. De acuerdo con la información disponible, ésta es la segunda ocasión en la que el Máximo Tribunal conoce de una apelación penal (generalmente conoce de amparos).

- El **28 de abril de 2010**, la Primera Sala de la SCJN discute el proyecto de resolución de la apelación y lo vota ese mismo día. En los resolutivos, la SCJN reconoce los argumentos que la defensa había sostenido desde el principio: no existió ningún delito de secuestro; fueron cometidas múltiples irregularidades en contra de Alberta y de Teresa; y existió una mala valoración de pruebas.
- El **27 de abril de 2011**, a un año de su liberación, se presenta la reclamación por reparación del daño que se ingresó vía oficialía de partes de la PGR.

Conclusión

Al igual que el caso de Jacinta Francisco Marcial, el caso de Alberta y Teresa evidencia la discriminación y situación de vulnerabilidad extrema que sufren las mujeres indígenas en el sistema penal mexicano, así como el uso desviado de éste por parte del ministerio público avalado por autoridades judiciales, que trasladan la carga de la prueba a la parte acusada en vez de la acusadora.

Llama la atención que Alberta y Teresa fueron detenidas con engaños y declararon sin la asistencia de un intérprete o traductor que les explicara en su horizonte cultural la naturaleza del proceso que iban a enfrentar, la gravedad de la imputación, sus derechos como acusadas y las circunstancias del delito que se les atribuía. Esta misma vulneración a sus derechos procesales inherentes a la identidad étnica de ambas se reproducía en el caso de los testigos provenientes de la comunidad, mismos que se autoadscribían al pueblo indígena otomí y que en sus comparecencias no recibieron auxilio de intérprete o traductor, aun cuando así lo pidió la defensa.

Cabe notar que el propio agente del ministerio público que formuló las conclusiones de no acusación para doña Jacinta Francisco Marcial se refirió a las contradicciones de los AFIs para sustentar la inculpabilidad de Jacinta; sin embargo, cuando formuló las conclusiones acusatorias para Alberta y Teresa utilizó las mismas probanzas para imputarles el supuesto delito.

Por su parte, el Juez Cuarto de Distrito en Querétaro, al momento de dictar sentencia condenatoria, no respetó el derecho de presunción de inocencia argumentando que Alberta y Teresa “no pudieron desvirtuar” la acusación. De la misma manera, otorgó preeminencia a los contradictorios testimonios de los policías federales, desechando las declaraciones de los testigos de descargo, sin fundar legalmente su decisión.

En suma, en los casos de Alberta, Teresa y Jacinta no hubo delito que perseguir y mucho menos existían pruebas sobre la responsabilidad de las tres.

c) Basilia Ucan Nah: fabricación de delitos a una mujer maya

Resumen ejecutivo

En 2011, el Centro Prodh junto con la organización Indignación: Promoción y Defensa de Derechos Humanos (Yucatán), asumimos la defensa integral de Basilia Ucan Nah, mujer indígena maya de 43 años de edad, originaria de la comunidad de Yoactún, municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo y madre de siete hijos e hijas. Basilia fue detenida de manera arbitraria por policías judiciales de Quintana Roo en marzo de 2008; posteriormente, fue sometida a un procedimiento penal irregular por delitos de supuesto lenocinio y corrupción de menores, que culminó con una condena de 12 años de prisión.

Los únicos elementos de “prueba” que existían en contra de doña Basilia eran declaraciones coaccionadas de varias personas, entre ellas una menor también indígena, quien supuestamente fue víctima de explotación sexual. Todos y cada uno de estos “testigos” posteriormente explicaron ante la autoridad judicial que fueron coaccionados por los policías judiciales para denunciar a Basilia y que en realidad no le imputaban acto ilícito alguno y/o no la conocían. Dichas declaraciones, que ponen de manifiesto el actuar irregular y agresivo de los policías judiciales, debían bastar para ordenarse la liberación inmediata de Basilia y la apertura de una averiguación contra los policías. No obstante, lejos de ello, en abril de 2009 la autoridad judicial prefirió dar valor a las declaraciones coaccionadas, desconocer las explicaciones de las declarantes



sobre cómo fueron coaccionadas por los policías judiciales, y condenar a Basilia a doce años con tres meses de prisión y a una multa de 10,577.20 pesos por los delitos de lenocinio calificado y corrupción de menores.

En resumen, por ser una mujer indígena monolingüe en un país donde los operadores del sistema de justicia penal, policías, ministerios públicos y jueces, discriminan a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, Basilia fue sometida a un juicio injusto por delitos que no cometió.

Después de tres años de injusto encarcelamiento y gracias a una exitosa estrategia de defensa legal apoyada por muestras de solidaridad nacional e internacional, Basilia fue liberada el 23 de mayo de 2011. A nivel internacional, el caso de Basilia fue presentado ante el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas el cual determinó ese mismo año que la detención de Basilia fue arbitraria y exigió al Estado mexicano reparar las violaciones cometidas.

Contexto: algunos datos sobre el lugar de los hechos

La ciudad de Felipe Carrillo Puerto, cabecera del municipio del mismo nombre, se ubica en el estado de Quintana Roo, al sureste del país. De acuerdo con datos publicados en la página oficial del Ayuntamiento, este municipio concentra el mayor número de población indígena en el estado de Quintana Roo y ésta constituye, de hecho, una mayoría en la población (aproximadamente 67% del total). De la población indígena, un alto porcentaje pertenece al pueblo maya (99.2%). Felipe Carrillo Puerto, con los municipios de Othón P. Blanco y José María Morelos y Pavón, además de tener el mayor porcentaje de población indígena en el estado, se caracterizan también por su alto grado de marginación, lo cual contrasta con la situación de otros municipios en Quintana Roo como Cozumel, Benito Juárez (Cancún) y Solidaridad (Playa del Carmen), destinos turísticos cuyos índices de marginación son bajos o muy bajos. Mientras que el municipio de Benito Juárez ocupaba en 2005 el lugar 42 a nivel nacional en el índice de desarrollo humano, el de Felipe Carrillo Puerto fue el más rezagado de la entidad, al ocupar el lugar 1,806. Lo anterior refleja la inequidad existente en las políticas públicas y recursos destinados al desarrollo de las zonas dedicadas a brindar servicios turísticos en comparación con aquellas regiones donde la población es mayoritariamente indígena y se dedica a las labores del campo, al trabajo en las cabeceras municipales de

la región o tiene que migrar, como último recurso, a los centros de desarrollo turístico de la entidad para acceder a mejores condiciones de vida.

La situación de pobreza y exclusión que padecen los habitantes indígenas del estado también los sitúa en un mayor grado de vulnerabilidad frente al sistema de procuración y administración de justicia. El caso de Basilia Ucan, es una muestra palpable de la discriminación que el sistema judicial mexicano extiende hacia personas pertenecientes a los pueblos originarios.

Los hechos del caso: ante la falta de una investigación profesional, fabricación de culpables

El martes 6 de febrero de 2007 se realizó, ante la agencia del ministerio público de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, una denuncia telefónica anónima por la comisión de delitos de lenocinio y trata de personas en contra de dos adolescentes de sexo femenino, explotadas sexualmente por un hombre de aproximadamente 70 años de edad. Al ser citadas a declarar ante el ministerio público, una de las adolescentes refirió que había sido presionada por una señora güera (de piel clara), para tener relaciones sexuales en diversas ocasiones. Cabe mencionar que en el estado de Quintana Roo los delitos sexuales contra menores son un fenómeno lamentablemente común y que generan un repudio social muy fuerte, así como una presión para que las autoridades actúen para combatir tales delitos, cosa que en lo general no han logrado hacer de manera eficaz.



El 7 de marzo de 2007 la policía judicial presentó a dos personas, Ambrocio Granados Mohedano y Mary May, como probables responsables. Mary May indicó que trabajaba en el domicilio del señor Granados, donde eran explotadas dos menores de edad. El señor Granados refirió que él solamente rentaba los cuartos, no sabía los nombres de las mujeres y pedía a quienes usaban las

instalaciones que no llevaran a menores de edad ni provocaran escándalos. Además, declaró que omitía el nombre de las personas que rentaban los cuartos porque eran personas que ocupaban funciones públicas en Carrillo Puerto, que trabajaban en el gobierno o eran policías. El 10 de abril de 2007 la policía judicial presentó su informe de investigación integrado por entrevistas realizadas a diversas personas.

El 26 de julio de 2007, mientras estaban afuera del Palacio Municipal de Felipe Carrillo Puerto, dos mujeres fueron interrogadas por personas que dijeron ser agentes de la policía judicial. Una de ellas era Basilia Ucan Nah. Basilia, hablante del maya, quien no sabe leer ni escribir y tampoco entiende el español, fue llevada ante el ministerio público para rendir declaración ese mismo día con ayuda de un intérprete. En ningún momento refirió algún hecho que la inculpara. Basilia no contó con ningún defensor, sino únicamente con una persona de confianza que posteriormente resultaría ser un agente de seguridad pública; esta misma persona afirmó después que no estuvo presente en el momento de la declaración, pero admitió que la firmó porque así se lo había pedido el agente del ministerio público.

Unos días después una de las adolescentes víctimas amplió su declaración. Ahora, según el ministerio público, narró que conocía a Basilia desde hacía dos años y que se vieron por primera vez cuando Basilia se le acercó en el mercado para convencerla de que tuviera relaciones sexuales en la casa de Ambrocio Granados.

El 18 de marzo de 2008 Basilia fue detenida por la policía judicial del estado de Quintana Roo por su supuesta participación en los delitos referidos. En su declaración preparatoria, el 19 de marzo, cuando le dijeron que en su primera declaración constaba que conocía a las víctimas menores de edad, aclaró que esto no era así puesto que no las conocía.

El 24 de marzo de 2008 se dictó auto de formal prisión en contra de Basilia Ucan Nah como probable responsable de los delitos de corrupción de menores y lenocinio. El proceso continuó principalmente con la ampliación de las declaraciones de testigos en julio de 2008 y febrero de 2009. El 23 de marzo de 2009 el ministerio público presentó conclusiones acusatorias. Por parte de Basilia fueron presentadas conclusiones absolutorias el 8 de abril de 2009, dentro del plazo establecido; sin embargo, el juez afirmó que su abogado no presentó las conclusiones a tiempo.

En cuanto a las pruebas consideradas dentro del proceso penal, es importante destacar que durante el procedimiento todos los testigos de cargo se fueron retractando de su dicho. Sus declaraciones iniciales, afirmaron, las habían realizado porque los agentes judiciales los habían amedrentado y les habían indicado qué decir.

Una de las adolescentes agraviadas, en su ampliación de declaración, el 16 de julio de 2008, señaló: “a esa persona que le dicen Basilia yo no la conozco, por lo tanto yo no tengo nada que decir contra de esta persona”. Aclaró que no ratificaba sus dos primeras declaraciones por no haberlas dicho según estaban escritas y que las había firmado bajo amenaza: “los judiciales me dijeron que si no lo firmaba me iban a llevar detenida en el tribunal de menores”.

El padre de la otra víctima compareció el mismo día. Reconoció que el 8 de marzo de 2007 presentó a su hija, pero acudía para aclarar que a su hija: “[...] en el momento de que declaró yo me di cuenta como que la estuvieron obligando a dar respuestas de algunas preguntas que insistentemente le hacían y yo vi como que la obligaron y la empujaban a decir las cosas porque la amenazaron por los policías judiciales [...] entramos a las siete de la noche y salimos a las doce [...] y ya estábamos fastidiados y solo firmamos y nos quitamos ya que ella solamente decía sí a todo lo que le preguntaban y mi hija no puso ninguna denuncia en contra de nadie.”

A pesar de las retractaciones de los testigos de cargo y la falta de pruebas en su contra, el 28 de abril de 2009 se le dictó sentencia de primera instancia, por lo que Basilia fue condenada a doce años con tres meses de prisión y una multa de 10,577.20 pesos (alrededor de 744 dólares americanos) por los delitos de lenocinio calificado y corrupción de menores.

El 27 de agosto se ordenó reponer el procedimiento debido a que múltiples diligencias y notificaciones se habían realizado en ausencia de un perito intérprete traductor. Al concluir se dictó una nueva sentencia de 12 años de prisión. El Centro Prodh y Equipo Indignación presentaron el recurso de apelación ante la sala penal, con sede en Chetumal, del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo.

Durante el trámite del recurso, la Subprocuradora de Justicia en la zona maya, acompañada de policías judiciales, buscó a una mujer de la misma comunidad que Basilia y trató de coaccionarla para que realizara declaraciones en contra de ésta. De la misma

manera, personal de la Procuraduría de Justicia de Quintana Roo localizó a una de las dos adolescentes (hoy mayor de edad) que en su momento fueron denunciadas en la averiguación previa, y la presionó para que hiciera declaraciones públicas en perjuicio de Basilia.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior en mayo de 2011, bajo el toca penal 458/2010, absolvió a Basilia. Constituyó un acto de justicia que pone en evidencia que en el presente caso se violaron derechos fundamentales por parte de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

A nivel internacional, el caso de Basilia fue presentado ante el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, el cual determinó en su sexagésimo primer periodo de sesiones en 2011 que la detención de Basilia fue arbitraria y exigió al Estado mexicano reparar las violaciones cometidas. El Grupo de Trabajo consideró que hubo violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 2.3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.²⁵

Conclusión

Además de evidenciar nuevamente la discriminación estructural a la que son expuestas las personas indígenas en el sistema penal, el caso de doña Basilia es paradigmático porque constituye un ejemplo de cómo el sistema de procuración y administración de justicia, en vez de realizar investigaciones profesionales y científicas como método para perseguir los delitos, aprovecha la vulnerabilidad de las personas indígenas para fabricar culpables y así cumplir con su cuota de trabajo o con la expectativa social de que las autoridades actúen frente a la delincuencia. Esta política arbitraria y discriminatoria -la cual se repite en el último estudio de caso del presente informe, el de Hugo Sánchez- ocasiona la encarcelación de gente inocente, fractura familias y genera estereotipos negativos en torno a víctimas. Por otro lado, los verdaderos responsables de delitos graves (en este caso, lenocinio y corrupción de menores) gozan de la impunidad que les garantiza la falta de una eficaz investigación.

Para Indignación y el Centro Prodh, el caso es ilustrativo de graves violaciones a derechos humanos por las siguientes razones, entre otras:

²⁵ Opinión 36/2011 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobada el 1 de septiembre de 2011.

A. Porque exhibe una doble discriminación que subsiste en el ámbito de la procuración e impartición de justicia: por ser indígena y por ser mujer, situación especialmente alarmante en una entidad donde la mayoría de la población es indígena maya.

B. Porque a pesar de la existencia de elementos que podrían evidenciar la participación de funcionarios públicos y policías de Felipe Carrillo Puerto en hechos relacionados con la explotación sexual infantil, en ningún momento el ministerio público realizó una investigación para verificar este hecho; al contrario, fabricó una culpable en la persona de Basilia para rendir cuentas a la sociedad.

C. Porque confirma que el actual sistema de justicia penal es ineficaz para realizar investigaciones de calidad que permitan, por un lado, disminuir el índice de impunidad que afecta a la sociedad y, por otro, garantizar que a toda persona sometida a un procedimiento de índole penal, se le hagan efectivas las mínimas garantías judiciales establecidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. El proceso seguido a Basilia corroboró que las prácticas del procedimiento penal mexicano que han sido sistemáticamente señaladas por organismos internacionales como contrarias a los estándares mínimos de derechos humanos siguen siendo la base de la acción persecutoria del delito, con lo cual ni se garantiza la seguridad pública ni la existencia de juicios justos y equitativos.

d) José Ramón y Pascual: autoridades indígenas condenadas por defender el derecho al agua de su comunidad

Resumen ejecutivo

El Centro Prodh y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría (que forma parte de la Universidad Iberoamericana en Puebla) han asumido la defensa jurídica del caso de José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, indígenas nahuas de la comunidad de Atla, municipio de Pahuatlán, estado de Puebla. Ambos hombres fueron injustamente detenidos y sentenciados a siete años de cárcel por un supuesto robo de vehículo que nunca existió. El verdadero motivo de su detención fue reprimirlos por su defensa legítima y exitosa del derecho humano de su comunidad al agua potable.

José Ramón y Pascual habían sido electos por su comunidad nahua como autoridades tradicionales por el reconocimiento del que gozaban. Ejercieron sus cargos sin recibir ningún tipo de remuneración y emprendieron un proyecto en beneficio de la co-

munidad entera: un plan que permitió que todos los miembros de la comunidad tuvieran acceso gratuito al agua. En represalia, Guillermo Hernández, cacique del pueblo²⁶, utilizó sus influencias para fabricarles un delito y castigarles por hacer efectivo el derecho al agua para su comunidad. Los defensores comunitarios del agua están ahora en la cárcel, condenados a seis años, 10 meses y 20 días de prisión por las incriminaciones del grupo que se beneficiaba tramposamente del servicio de agua y las ilegales actuaciones tanto del ministerio público como de los juzgadores de primera y segunda instancia.

Actuando en su representación, buscamos su libertad porque son inocentes y porque su caso es emblemático de represalias cometidas en contra de defensores de derechos humanos que



buscan lograr avances a favor de toda su comunidad. Ellos deben ser reconocidos y apoyados en sus acciones, no reprimidos y castigados. Esto es aún más verdadero en el sentido de que su encarcelamiento ha condenado a su comunidad a regresar a un sistema en el que el cacique local controla el acceso al agua, evidenciando el efecto multiplicado que ocurre cuando defensores de derechos humanos son encarcelados por su trabajo.

El pasado 27 de octubre de 2011 el Centro Prodh interpuso una demanda de amparo directo, último recurso disponible para José Ramón y Pascual, ante la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla. Esta autoridad, señalada como responsable, admitió el 11 de noviembre de 2011 la

²⁶ El “cacique” es una autoridad informal que subsiste en la mayor parte de las zonas rurales de México, caracterizada por la concentración de poder en una persona o en una familia, que lo ejerce sin contrapesos. El cacique no tiene reconocimiento oficial como autoridad, pero en los hechos ejerce poder a tal punto que se llega a convertir en el factor de gobierno determinante en un municipio o región. En muchos casos, los caciques cuentan con el respaldo informal de los grupos políticos que detentan el poder legalmente establecido.

demanda de amparo directo y la remitió a un Tribunal Colegiado de Circuito con sede en la ciudad de Puebla. Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito tienen ante sí la oportunidad de revertir una injusticia cometida en contra de autoridades indígenas, misma que, reiteramos, está basada en la fabricación de un delito que jamás existió. En el amparo presentado existen todos los elementos suficientes para que se les otorgue la inmediata libertad. Se espera una resolución de esta demanda de amparo en los próximos tres a cuatro meses.

José Ramón y Pascual, defensores comunitarios del agua

José Ramón Aniceto Gómez, de 64 años de edad, nació en Atla y proviene de una familia de seis hermanos (dos mujeres y cuatro hombres). Está casado con Brígida Cruz, con quien tiene ocho hijos (cinco hombres y tres mujeres). Es campesino y apicultor; hace aproximadamente quince años ocupó el segundo cargo en importancia en la comunidad de Atla: el de Juez Menor de Paz. El día de su detención prestaba el servicio de Presidente Auxiliar.

Pascual Agustín Cruz, de 48 años de edad, nació en Atla y proviene de una familia de tres hermanos (todos hombres). Está casado con Salustia Aparicio Cruz, con quien tiene seis hijos (dos hombres y cuatro mujeres). Al igual que su compañero José Ramón, es campesino y también ha trabajado fuera del estado como jornalero. El día de su injusta detención fungía como Juez Menor de Paz.

Estos defensores comunitarios fueron elegidos por su trayectoria y prestigio como personas honestas, sirvieron a su comunidad tal como les mandan las tradiciones ancestrales de su cultura; tal y como veremos en esta sección, lucharon por un acceso igualitario y gratuito del agua y procuraron que llegara entubada a todas las familias de la comunidad.

Atla pertenece a Pahuatlán, Puebla y es uno de los cuatro pueblos nahuas que forman parte de las 23 comunidades poblacionales que integran al municipio, de las cuales tres son otomíes, cuatro nahuas y dieciséis mestizas. De acuerdo con el censo de 2010, Atla tiene 2,172 habitantes, de los cuales 1,072 son hombres y 1,100 son mujeres. De ellos, 1,103 son menores de edad y 93% tiene como lengua materna el idioma náhuatl.²⁷

²⁷ Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. Disponible en: http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_nahuatl.html.

Como en muchos pueblos indígenas y campesinos, en la región existe una deficiente atención al derecho a la salud: 26% no tiene ningún acceso a la salud y 73% se encuentra inscrito en el Seguro Popular, caracterizado en la región por su atención y tratamiento deficiente. Además, 61 viviendas, de un total de 499, no cuentan con instalaciones de agua, mientras que una cuarta parte de la población no tiene servicios adicionales de luz eléctrica o drenaje. El promedio educativo se encuentra por debajo de la media nacional, pues se ubica apenas en quinto año de primaria. Estos indicadores sociales evidencian la falta de garantía y de vigencia de los derechos sociales, económicos y culturales.

La comunidad se ha organizado desde hace muchos años con una estructura indígena, dependiente de la cabecera municipal, en la que se elige un Presidente Auxiliar Municipal, el Juez Menor de Paz, cuatro regidores (uno por cada barrio), un secretario, un tesorero y un comandante con cuatro policías. La autoridad judicial auxiliar es el Juez Menor de Paz, a quien corresponde sancionar, impartir justicia y dirimir conflictos entre particulares. Todas estas personas realizan su trabajo sin que se les pague un sueldo y son electos a través del voto directo en una asamblea general cada tres años; los elegidos son reconocidos en la comunidad por su respetabilidad y capacidad de servicio.

El problema del agua en Atla

Atla significa en náhuatl “lugar donde hay agua”. Tiene nueve manantiales distribuidos en los cuatro barrios en los que está dividida la comunidad. Hasta finales de los años 70, la gente se abastecía de agua directamente de los manantiales cercanos a cada casa. Sin embargo, la higiene no estaba garantizada: “el agua se trae de las pilas que en su mayoría ofrecen pocas condiciones de salubridad, ya que los recipientes se introducen sucios y no siempre mana el agua con la rapidez suficiente para eliminar la suciedad.”²⁸



²⁸ Montoya Briones, José de Jesús. *Atla: etnografía de un pueblo náhuatl*. México DF, 2008, INAH, pág. 76.

En 1978 inició la obra de captación de agua en el manantial de Apipilhuasco, en la 3ª Sección del barrio de Xochititla, con la finalidad de ofrecer a cada casa una toma de agua. Para esto se nombró un Comité, en donde quedó como presidente Guillermo Hernández Cruz. Según testimonios recabados, Guillermo Hernández fue apropiándose de la obra comunitaria y manejó sin transparencia el uso de los recursos: tomó para sí algunos de ellos y exigió el cumplimiento de cuantiosas faenas o trabajos voluntarios.²⁹ El abuso en la mano de obra gratuita por parte del Comité, por ejemplo, al obligar hasta 40 días continuos de servicio no remunerado, provocó la oposición de los habitantes, pero la necesidad del agua en los hogares hizo cumplir estos requisitos.

Las cuotas por una toma de agua alcanzaron cantidades desproporcionadas de hasta cinco mil pesos. Después de haber transcurrido aproximadamente seis años de inconformidades y jaloneos, un grupo de ciudadanos decidió adquirir un terreno donde hay un manantial llamado Atezcapa, en el Barrio de Xonocitla, en la 4ª Sección de Atla. Éste fue aprovechado para repartir el producto gratuitamente entre aquellos que así lo quisieran, lo que causó la irritación del Comité, cuyos dirigentes para ese momento habían adquirido el control absoluto del abastecimiento de agua en la población.

La defensa del derecho de acceso al agua y la oposición de los caciques

Según refieren los miembros de la comunidad de Atla, el conflicto que emprendió Guillermo Hernández contra ellos se trasladó a otros ámbitos de la vida cotidiana: se atentó contra las instalaciones del manantial del grupo disidente, fueron cortadas las mangueras de conducción de forma anónima; contaminaron el manantial con basura y animales muertos y, además, agredieron a la mayoría de sus miembros.

En 1988, miembros del grupo disidente solicitaron a los gobernantes del Estado que solucionaran el problema. Ante el silencio de las autoridades, el grupo se consolidó más organizadamente. Según comentarios de habitantes de Atla, esto hizo enfurecer a los integrantes del Comité

²⁹ En los pueblos de la Sierra era tradición que las obras se realizaran mediante la implementación de la mano de obra voluntaria llamada “faena” o “faina” (en otros lugares llamada “tequio”). En Atla se aplicaba exclusivamente los lunes, por ser éste el día de descanso de los campesinos. De esta forma es como las faenas mantenían en buen estado a los caminos vecinales, puentes, escuelas y espacios públicos.

del agua, quienes empezaron a generar enfrentamientos en los que se agredía a los vecinos que formaban parte del grupo disidente.

Después de generar más apoyo por parte de los beneficiarios de los manantiales controlados por el grupo disidente, a finales de 1993, algunos de sus miembros fueron electos como representantes de la comunidad. Esto no les pareció a los integrantes del grupo caciquil, quienes sitiaron la casa que funciona como Presidencia Auxiliar cuando las nuevas autoridades se encontraban reunidas. Apedrearon y balacearon la fachada, exigieron la salida del presidente auxiliar y amenazaron de muerte a quienes ahí se encontraban. Debido a la escalada de conflictos, el presidente auxiliar renunció antes de cumplirse el primer año de su gestión; a partir de ahí comenzaron de nuevo a registrarse asesinatos anónimos de miembros del grupo disidente.

En los siguientes quince años, el grupo disidente fue ganando fuerza y simpatía en la comunidad. En las elecciones efectuadas en 2008, los cargos de Presidente Auxiliar y Juez Menor de Paz de Atla fueron para José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz, miembros del grupo disidente. Las nuevas autoridades emprendieron un proyecto para terminar con el conflicto del agua; como primera acción, convocaron a una asamblea popular para renovar al antiguo Comité del agua. El nuevo Comité hizo suyo el proyecto auspiciado por el municipio para beneficiar gratuitamente a toda la población con agua de mejor calidad. Sin embargo, el grupo encabezado por Guillermo Hernández no estaba dispuesto a permitir que se afectaran sus intereses.

Fabricación del delito de robo de vehículo en contra de José Ramón y Pascual

Desde que el Presidente Auxiliar de Atla y el Juez Menor de Paz impulsaron el proyecto para dotar de agua entubada a toda la comunidad, el grupo controlado por el cacique local comenzó a provocar y agredir al ingeniero que se encontraba al frente de la obra y a las autoridades comunitarias. El 22 de octubre de 2009, Abraham Aparicio, hijo de Cristóbal Aparicio Domínguez, perteneciente al grupo caciquil, lanzó su vehículo contra José Ramón, Pascual y el grupo de jornaleros que volvían de realizar una jornada de trabajo voluntario en el panteón local.

Ante la agresión, las autoridades auxiliares llamaron por radio a la policía municipal, misma que asistió con el Comandante al frente.

El agresor, al ver a la policía, se echó a correr y dejó su vehículo con la llave puesta. El Comandante Carmelo Castillo lo tomó a resguardo por abandono y lo trasladó al corralón municipal.

Al día siguiente, en Pahuatlán, José Ramón y Pascual levantaron un acta ante la Secretaría General del Ayuntamiento en la que expusieron los hechos. Al final, se llegó a un acuerdo por el que se devolvió el vehículo a Cristóbal, se le impuso una multa y se firmó un acta de conformidad en la Comandancia de Policía. Ésta fue firmada por el Comandante Carmelo, José Ramón Aniceto, Pascual, Cristóbal Aparicio y su hijo Abraham. Aun así, y a pesar de haber sido perdonados por las autoridades comunitarias, Cristóbal y Abraham jamás pagaron la multa.

Diez días después, Cristóbal Aparicio interpuso una denuncia penal en contra de José Ramón Aniceto Gómez y Pascual Agustín Cruz. Los acusaba de haberle robado el vehículo con violencia. La versión falsa de los hechos, que adoptó el ministerio público de Huauchinango, así como el juez penal y la primera sala del Tribunal Superior de Justicia con sede en el estado de Puebla, afirma que:

Quando Cristóbal salía de Atla, Pahuatlán, Puebla a bordo de su vehículo, de los matorrales le salieron los agentes criminales [Carmelo, José Ramón y Pascual] a los cuales identificó, los cuales iban armados con pistola, siendo uno de ellos [Carmelo] el que se acercó al vehículo del cual lo sacó, diciéndole que tenía problemas con su hijo [Abraham] y lo aventó al suelo, percatándose cómo este sujeto era el que se subía a manejar el carro, pues se sentó del lado del chofer y los otros dos del otro lado, desmayándose y al despertar ya no estaba su vehículo.

El que se haya dado crédito a una versión ficticia de los hechos condujo a la detención, procesamiento y sanción de las autoridades comprometidas con la defensa del agua. José Ramón y Pascual fueron detenidos el día 13 de enero de 2010 por comandantes de la policía judicial del estado de Puebla como probables responsables del delito de robo calificado con violencia de un vehículo.

Las irregularidades en las que incurrieron el Juez en Primera Instancia y los Magistrados de Segunda Instancia iniciaron con el incumplimiento de facilitar a José Ramón, Pascual y a los testigos, un intérprete oficial que les permitiera comprender en su idioma y cultura lo que ellos les preguntaban, así como expresarse ampliamente en náhuatl al ofrecer sus explicaciones. En julio de 2010 los defensores del agua fueron condenados a 7 años, 22 días de prisión y una multa, tomando en cuenta las denuncias de

Cristóbal, mientras que dos testigos fueron obligados a declarar en contra de ellos con pruebas carentes de solidez.³⁰ Dicha condena fue modificada en apelación a 6 años, 10 meses, 20 días y una multa de 550 días de salario mínimo.

Cabe señalar que los jueces de primera y segunda instancia únicamente atendieron a los intereses de quienes veían a José Ramón y a Pascual como un obstáculo para beneficiarse del abastecimiento del agua. De esta forma, hacen evidente que este tipo de injusticias son posibles debido al uso faccioso e intrusivo del sistema judicial, cuyas deficiencias han sido señaladas con insistencia por las organizaciones civiles.

En relación al conflicto que dio lugar a las acusaciones y que consiste en las afectaciones al grupo caciquil por un acceso gratuito al agua en beneficio de la comunidad, los Magistrados de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Puebla afirmaron que esto “es insuficiente para originar odio”. Esta forma de pensar revela el desconocimiento del contexto histórico-social del problema del reparto inequitativo del agua en Atla y encubre las causas que dieron origen a las agresiones contra las autoridades comunitarias. Por otro lado, es grave que no se haya respetado el principio de presunción de inocencia y se afirme que los testigos de José Ramón y Pascual fueron “aleccionados” porque se presentaron varias semanas después de los hechos.³¹

Los familiares de José Ramón y de Pascual compartieron el caso con el Centro Prodh a finales del año 2010. Después de una exhaustiva documentación en la que se revisó el expediente, se visitó a las autoridades indígenas en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango y se recabaron diversos testimonios tanto en Pahuatlán como en la comunidad de Atla, el Centro Prodh decidió, junto con el Instituto Ignacio Ellacuría, asumir la defensa integral

³⁰ Existen contradicciones importantes en los testimonios de estos tres testigos de cargo, tales como que Cristóbal afirma que primero fue amagado con un arma y después que fue lesionado (dato que tiene relevancia, puesto que los testigos de cargo afirman que no vieron ningún arma; además, tales armas no han sido localizadas. Hay serias inconsistencias en la parte acusadora de dichos posteriores que se contradicen y corrigen; ante éstas, los jueces se limitaron a decir que “no tienen relevancia” o que son “datos accidentales”.

³¹ Al respecto, cabe señalar que ni José Ramón ni Pascual, ni sus testigos, tuvieron la oportunidad de presentarse a declarar ante el ministerio público, por lo que los ofrecimientos de testimonios fueron presentados hasta que les fue posible; es decir, hasta que se encontraron frente al juez.

del caso. Interpusimos el amparo directo en contra de la sentencia de apelación el pasado octubre de 2011 y estamos en la espera de su resolución.

Finalmente, es importante señalar que el proceso penal injusto en contra de los defensores del agua derivó en la reapropiación de los manantiales de Atla por parte del grupo caciquil, afectando gravemente a la comunidad entera. En este sentido, el contexto en el que se dio la reivindicación del derecho al agua no es el de un simple conflicto entre particulares, sino el de hacer valer un derecho humano reconocido en la Constitución y los tratados internacionales. Asimismo, para los pueblos indígenas, el derecho al agua se ve protegido con una visión sagrada: los manantiales, ríos y lagunas forman parte de la vida espiritual.

Cronología del proceso en contra de José Ramón y Pascual

Antecedentes

- El **15 mayo 2008**, José Ramón y Pascual son electos Presidente Auxiliar y Juez Menor de Paz, respectivamente.
- El **22 octubre 2009**, se da la agresión de Abraham Aparicio Gómez a las autoridades comunitarias y al grupo de trabajadores.
- El **27 octubre 2009**, se firma un convenio de conciliación donde el agresor, Abraham Aparicio se compromete a pagar 3,500 pesos en favor de la comunidad por las agresiones hacia José Ramón y Pascual. En el mismo escrito, ellos le otorgan el perdón y declinan proceder penalmente contra Abraham.

Averiguación previa

- El **06 de noviembre de 2009**, Cristóbal Aparicio Gómez denuncia a José Ramón y Pascual, junto al Comandante Carmelo Castillo Martínez, por el supuesto robo de su vehículo, ocurrido el 27 de octubre de 2009.
- El **09 de diciembre de 2009**, el agente del ministerio público consigna la averiguación previa 71/2009/ERVT/HUAU.

Tras el inicio del proceso penal

- El **10 de diciembre de 2009**, se abre la causa penal 242/2009 y se dicta la orden de aprehensión.
- El **13 de enero de 2010**, José Ramón y Pascual son detenidos en esta fecha; no obstante, la confirmación de la detención se da hasta el día siguiente.
- El **20 de enero de 2010**, se dicta auto de formal prisión.

- El **12 de julio de 2010**, el juez Penal del Distrito Judicial de Huauchinango dicta sentencia condenatoria: 7 años, 22 días y multa.
- El **23 de noviembre de 2010**, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla confirma la sentencia de primera instancia y modifica la condena: 6 años, 10 meses, 20 días y multa.
- El **27 de octubre de 2011**, se interpone amparo directo contra la sentencia de segunda instancia.

Conclusión

En el caso de José Ramón y Pascual, hemos constatado diversas irregularidades procesales que prevalecen desde la averiguación previa, atribuibles al agente del ministerio público con sede en el estado de Puebla, así como en las que incurrieron tanto el Juez Penal con sede en Huauchinango,³² como los Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla. Como se desprende del propio expediente, aquel 27 de octubre de 2009 en Atla, no existió delito alguno. José Ramón Aniceto y Pascual Agustín Cruz son dos personas inocentes, víctimas de un sistema de justicia penal que violó sus derechos humanos y otorgó, sin fundamento, valor a las contradictorias acusaciones que se hicieron en su contra, motivadas por el grupo caciquil de Atla.

Para el Centro Prodh y el Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, el presente caso es ilustrativo de graves violaciones a derechos humanos por las siguientes razones:

A. Porque exhibe la vulnerabilidad de las y los defensores indígenas de derechos humanos en México. El caso demuestra que no existen condiciones mínimas para que, quienes defienden derechos de comunidades indígenas en contra de intereses de un sector privilegiado, accedan a juicios equitativos donde sean consideradas sus diferencias culturales (como el hecho de que su lengua materna no es el castellano).

B. Porque confirma que el actual sistema de justicia penal es ineficaz para realizar investigaciones de calidad que permitan garantizar que a toda persona sometida a un procedimiento de índole penal se le hagan efectivas las mínimas garantías judiciales establecidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

³² El juez Juvenino Hernández Flores fue cesado de su cargo por corrupción y delincuencia organizada. Cfr.: Monterrosa, Fátima, *En Atla, una muestra de la aberrante injusticia mexicana*, en Acento Veintiuno, Atla, Puebla, 14 de marzo de 2011, disponible en: <http://www.acento21.com/acento/06NP14032011.html>.

Ante la vulneración de los derechos humanos de José Ramón y Pascual, el Estado mexicano tiene la oportunidad de cambiar sus prácticas y no sólo sus leyes. Su liberación y el reconocimiento de los errores procesales y de las violaciones a sus derechos humanos constituyen una exigencia que debe ser atendida si realmente se quiere transitar hacia la adopción de medidas eficientes para garantizar los derechos de las personas en México, incluyendo especialmente a los pueblos y comunidades indígenas que siguen padeciendo condiciones de marginación que devienen en continuas violaciones de sus derechos humanos.

e) Hugo Sánchez Ramírez: un caso emblemático de fabricación de culpables en el sistema penal mexicano

Resumen ejecutivo

Hugo Sánchez, un joven indígena mazahua proveniente del Estado de México, fue arbitrariamente detenido por policías municipales en julio de 2007 mientras manejaba el taxi de su familia, inicialmente sin más justificación que la afirmación de los policías de que tenía una “actitud sospechosa”, criterio altamente discrecional que sirve para perseguir arbitrariamente a personas indígenas y/o de bajos recursos. Los policías posteriormente sembraron armas dentro del taxi para tratar de justificar la detención, pero después de que Hugo fuera liberado bajo fianza por el delito fabricado de portación de armas, lo volvieron a detener por otra falsa imputación aún peor: el secuestro de dos menores de edad ocurrido meses antes. Dicha acusación fue realizada a pesar del hecho de que

numerosos testigos explicaron que era físicamente imposible que Hugo hubiera cometido el delito el día de los hechos. Además, los únicos supuestos testimonios en su contra -las declaraciones de los menores de edad, que fueron rendidas bajo presión de la policía- fueron retirados durante el juicio por los propios declarantes.



El proceso por el supuesto secuestro duró dos años y estuvo caracterizado por la denegación de derechos fundamentales y una presunción de culpabilidad desde el inicio. El juez arbitrariamente rechazó a los testigos de la defensa y admitió pruebas falsificadas e ilegales. Al ministerio público se le permitió introducir como prueba un documento que pretendía ser un interrogatorio en el que Hugo supuestamente confesó ser el autor de una larga serie de secuestros y delitos graves; en otras palabras, con este documento la policía afirmó haber resuelto una diversidad de casos que casualmente fueron confesados espontáneamente por Hugo. Sin embargo, Hugo no estaba en la procuraduría el día del supuesto interrogatorio y su firma no aparece en el documento. En otras palabras, el interrogatorio nunca se llevó a cabo. No obstante, el juez admitió como prueba en contra de Hugo el documento con la confesión inventada por los policías, sin exigir una base de legalidad.

Hugo fue declarado culpable de secuestro y condenado a más de 37 años de prisión. La sentencia fue confirmada en apelación, razón por la que actualmente Hugo se encuentra encarcelado y enfrentando una pena arbitraria de décadas en prisión. Mientras tanto, la autoridad penitenciaria ha afirmado que Hugo no puede ser considerado indígena porque habla español y conduce un taxi.

Debido a las graves violaciones a los derechos humanos de Hugo, así como al interés y trascendencia jurídica del caso, el 19 de octubre de 2011, la Primera Sala de la SCJN resolvió atraer para su resolución los amparos directos interpuestos por Hugo con la representación legal del Centro Prodh. El hecho de que este caso, siendo del fuero común, haya sido atraído por la Suprema Corte confirma su carácter paradigmático y su potencial para sentar un precedente que empiece a revertir patrones más amplios de detención arbitraria en el país. En particular, la SCJN tiene la oportunidad de establecer que no es válido el criterio de “actitud sospechosa”, puesto que permite detenciones arbitrarias basadas en criterios inadmisibles como la identidad étnica, condición socioeconómica, la edad y otros parecidos. Es así que, mediante la resolución del caso de Hugo, la SCJN puede limitar la discrecionalidad de los cuerpos policiacos, y por ende empezar a limitar la fabricación de delitos y la criminalización de personas inocentes.

Contexto: la región mazahua

La región habitada por el pueblo mazahua se ubica al noroeste del Estado de México y en una pequeña porción oriental del estado

de Michoacán. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) anteriores a 2010, existían 133,430 personas mayores de 5 años hablantes de lengua mazahua, 90% de ellas en el Estado de México.

Los mazahuas habitan una de las regiones más pobres del centro del país. La actividad económica básica se sustenta en la agricultura extensiva, principalmente de autoconsumo, aunque la producción es insuficiente para el abastecimiento familiar. Esta situación se agrava por la erosión creciente de las tierras y por la poca disponibilidad del agua. De la población económicamente activa, 40% se dedica a la agricultura, 32% a la industria y 28% a los servicios. Los bajos ingresos, sobre todo de quienes se dedican a la agricultura, han impulsado fuertemente la emigración hacia las ciudades de México y Toluca, así como a los Estados Unidos.

Los mazahuas mantienen la forma de organización de trabajo colectivo denominado “faena”, consistente en la cooperación voluntaria de los integrantes de la comunidad para la realización de obras o trabajos de beneficio colectivo como escuelas, mercados y caminos. Subsisten los cargos tradicionales, como la mayordomía, conservados por las personas mayores, asociados principalmente a las festividades religiosas.

La comunidad Barrio de San Antonio, Ejido el Depósito, San José del Rincón, municipio donde reside la familia de Hugo, se localiza aproximadamente a 80 kilómetros de la capital del Estado. Según datos oficiales, los municipios de San José del Rincón y Villa Victoria, lugares de origen de Hugo y su familia y de las víctimas de secuestro respectivamente, tienen el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) entre los municipios que conforman el Estado de México, representando con ello los municipios con mayor marginación de la entidad. San José del Rincón ocupa el último lugar en desarrollo humano en la entidad.³³

Los hechos: detención arbitraria y encarcelamiento injusto de Hugo

Hugo Sánchez Ramírez es el segundo de los seis hijos de Antonio Sánchez Domínguez y Rosalba Ramírez Estrada, indígenas mazahuas del Estado de México. Su padre ha tenido diversos cargos comunitarios a lo largo de su vida, labor en la que Hugo se ha involucrado.

³³ *Indicadores de Desarrollo Humano y Género en México 2000-2005*, págs. 183-85; disponible en: <http://www.undp.org.mx/desarrollohumano/genero/Doctos/Estado%20de%20Mexico.pdf>.

El sábado 10 de marzo del 2007 la familia de Hugo Sánchez visitó a la señora Isidora Domínguez Felipe (la abuela agonizante de Hugo) en un hospital en la Ciudad de México antes de regresar a su comunidad, Depósito San Antonio, en el municipio de San José del Rincón, Estado de México. Los registros del hospital confirman la estancia de la abuela de Hugo y diversos testigos confirman tanto la participación de Hugo en la visita como su regreso con su familia al día siguiente. El domingo 11 de marzo la abuela de Hugo dejó el hospital en la Ciudad de México y fue trasladada por sus familiares a su comunidad. Hugo permaneció a su lado y ayudó a recibir en casa a familiares e integrantes de la comunidad durante las horas y los días subsiguientes. Una gran cantidad de testimonios lo ubican en su casa y en la comunidad durante estos días. Doña Isidora murió el 14 de marzo en casa.

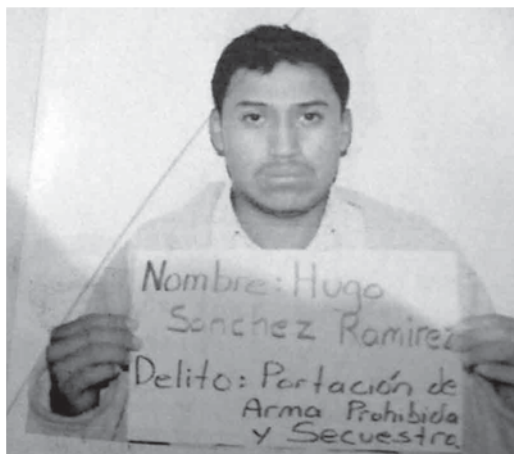
El mismo día de la visita de la familia de Hugo a su abuela, en un lugar distinto del Estado de México, dos víctimas de 15 años de edad, una menor y un menor de edad, fueron secuestrados por tres personas en Villa Victoria, un municipio que se encuentra a aproximadamente a 45 minutos de San José del Rincón. Las víctimas fueron después trasladadas a una casa donde permanecieron por el resto del tiempo que estuvieron secuestradas. El lunes 12 de marzo, los dos fueron liberados por la noche, después de que su familia pagara 20 mil pesos por su liberación. El miércoles 14 de marzo, los dos menores narraron los hechos al ministerio público y declararon que no podían proporcionar la media filiación de quienes los secuestraron “porque todo fue muy rápido y no alcanzaron a verles bien la cara”.

Cuatro meses después, el 22 de julio de 2007, alrededor de las ocho y media de la noche, Hugo Sánchez estaba en el sitio de taxis en la comunidad La Providencia, en el municipio de San José del Rincón. Hugo había comenzado a manejar un taxi de la familia el 9 de junio de 2007; antes de eso, el taxi había sido conducido por su padre, hecho corroborado por testigos. Esa noche, un pasajero solicitó ser trasladado a Villa Victoria y accedió a esperar a más pasajeros a fin de hacer un viaje colectivo. Otros dos pasajeros se subieron, tras lo cual el taxi partió. Más tarde, otra persona subió al vehículo, de manera que éste iba lleno. Cuando llegaron al cruce conocido como El Catorce, entre La Providencia y Villa Victoria, uno de los pasajeros indicó que ahí se bajaría. Por lo tanto, Hugo se detuvo por completo.

En ese momento, policías municipales de Villa Victoria bloquearon el camino del taxi y dos personas (una en el asiento delantero

y otra en el asiento trasero del lado derecho) salieron y corrieron. Al mismo tiempo, la policía municipal comenzó a disparar por lo que el taxi quedó con varios orificios de bala.³⁴ Hugo Sánchez y los restantes dos pasajeros, Raúl Martínez y Manuel Mendoza, fueron inmediatamente retirados del taxi e inmovilizados en el lugar. Los policías sembraron dos armas en el carro. Después, los detenidos fueron llevados a un lugar aislado, golpeados e intimidados.

Más tarde, los agentes llevaron por separado a las víctimas al Palacio Municipal en Villa Victoria. Agentes del Cuerpo Especializado de Investigaciones en Situaciones de Alto Riesgo (CEISAR) arribaron a las oficinas municipales y retrataron a Hugo y a las otras víctimas sujetando armas que les fueron entregadas por los propios policías; también fueron fotografiadas sujetando letreros de cartulina que contenían la palabra “secuestro”, como si hubieran sido arrestados por dicho delito. Estas acciones, completamente arbitrarias, muestran que desde un inicio la policía consideró que estas víctimas representaban una oportunidad fácil para cerrar casos de secuestro no resueltos (para así apaciguar las demandas



sociales de seguridad y aparentar un buen trabajo en la investigación de delitos serios). Después de la sesión irregular de fotografía las víctimas fueron presentadas ante el ministerio público en la mañana del sábado 23 de julio –casi 12 horas después de haber sido detenidas – y fueron acusadas de portación ilegal de armas.

³⁴ De acuerdo con la policía, los agentes que detuvieron a Hugo pertenecían al Cuerpo Especializado de Investigaciones en Situaciones de Alto Riesgo (CEISAR) del ministerio público del estado. Los policías argumentaron que la detención fue hecha como parte de una operación conjunta entre la policía municipal y la policía ministerial del CEISAR, y que detuvieron al taxi porque los que iban dentro tenían una “actitud sospechosa”. No existe prueba documental de la existencia de dicha operación conjunta y los testimonios contradictorios de los agentes del CEISAR a lo largo del juicio demuestran que no fueron los policías que llevaron a cabo la detención, sino que arribaron posteriormente. Tampoco existen pruebas de que alguien haya disparado a la policía; todos admitieron que ni Hugo ni los pasajeros utilizaron armas.

El 23 de julio, Hugo Sánchez nombró a su padre como “persona de confianza”, quien solicitó a favor de Hugo la libertad bajo fianza. Ésta le fue otorgada con una fianza de 8 mil pesos mexicanos.

Ese día, un agente del CEISAR se presentó en la casa de la menor que había sido secuestrada meses antes y le mostró diez fotografías (cuatro de Hugo Sánchez, dos de Raúl Martínez y cuatro de Manuel Mendoza), así como fotografías con armas supuestamente confiscadas a las personas en las fotografías. Las imágenes mostraban a los tres hombres sosteniendo letreros que dicen “Delito: portación de arma prohibido y secuestro”. La policía le indicó a la menor que identificara a los secuestradores, dándole los nombres y diciéndole que tenía que declarar ante el ministerio público. Bajo presión, la menor accedió. Fue entonces llevada ante la autoridad por el agente del CEISAR, Hugo Rolando Espinoza Rodríguez y declaró, contrario a su primer dicho, que reconocía total y perfectamente a Hugo Sánchez como uno de sus secuestradores.

El 24 de julio la causa penal 29/2007 quedó radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procedimientos Penales en el Estado de México, por portación de armas. Ello, a pesar de que solamente un agente testificó haber visto armas en el carro y aunque éstas, según su dicho, se encontraban en medio del carro, a la altura del freno de mano. Esto quiere decir que, incluso atendiendo a esta versión falsa de los hechos, no hay dato alguno para sugerir que las armas pertenecieran a Hugo, tomando en cuenta que iban cinco personas que no se conocían entre sí en el vehículo.³⁵

35 En el proceso penal por portación de armas nunca se pudo demostrar en qué consistía la supuesta “actitud sospechosa” en la que se conducía Hugo y que supuestamente constituía el motivo para la detención del vehículo. A pesar de ello, se validó la detención arbitraria de Hugo y los pasajeros. La única prueba incriminatoria era el dicho contradictorio de los policías: un policía ministerial refirió haber visto las armas al interior del vehículo, mientras que los otros dos afirmaron que su compañero se las mostró afuera del automóvil. También cayeron en contradicción en cuanto a la persona que cada uno afirmaba que portaba el arma. No pudieron señalar de manera uniforme “ni justificar” si mantuvieron dentro o en las inmediaciones del Palacio Municipal a los detenidos. Dos policías indicaron que los dejaron “encargados” en las instalaciones municipales y regresaron a buscar a los sujetos que huyeron en el momento de la detención, mientras que el tercero afirmó que nunca fueron a realizar esa búsqueda. A pesar de que Hugo y los dos pasajeros detenidos manifestaron desde el inicio no conocerse y fueron consistentes en afirmar que las armas no se encontraban en el vehículo, el Juez dio preponderancia a los testimonios de los policías a pesar de las inconsistencias. Más grave resulta el hecho de afirmar que lo sostenido por los acusados, en el sentido de no conocerse, era un “argumento defensivo”, desestimando su calidad de pasajeros. De esta manera, y sin prueba alguna, se sostuvo en la sentencia que todos se conocían y se asumió entonces que estaban en el taxi no en viaje de traslado, sino como parte de alguna actividad criminal. Finalmente, de manera arbitraria el Juez estimó que si las armas se encontraban en la palanca de

El 27 de julio, Hugo Sánchez fue supuestamente interrogado en el ministerio público del estado y presuntamente confesó que él y otros delincuentes secuestraban y mataban por la noche. En el documento presentado con esta supuesta confesión, Hugo “admitió” haber cometido más de diez de estos delitos. Sin embargo, tal como su familia y los integrantes de la comunidad pueden atestiguar, Hugo pasó todo el día en su casa, liberado bajo caución después de la detención arbitraria en el taxi. El documento no contiene su firma y no existe registro de que Hugo haya sido citado para un interrogatorio; tampoco consta que su abogado defensor haya sido citado o haya estado presente durante el supuesto interrogatorio. En concreto, la policía simplemente inventó una confesión y alegó que había sido elaborada por Hugo, cuando en realidad éste nunca estuvo presente.³⁶

El 29 de julio de 2007 el ministerio público acusó formalmente de secuestro a Hugo Sánchez. El 31 de julio, la causa penal 201/2007 fue presentada en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Toluca y una orden de aprehensión fue emitida. El 8 de agosto de 2007, Hugo Sánchez fue aprehendido por el delito de secuestro.

Las pruebas presentadas en contra de Hugo consistían en las declaraciones hechas por los menores de edad víctimas de secuestro ante el ministerio público. En esta declaración ministerial, la menor

velocidades del taxi, las mismas estaban en el “radio de acción y disponibilidad inmediata” de los tres procesados. Es decir, a pesar de no poder determinar quién portaba las armas, por encontrarse al alcance de todos se determinó la culpabilidad conjunta. De esta forma el 30 de julio de 2008 el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó sentencia contra Hugo por la acusación de portación de armas. La familia de Hugo presentó una apelación, misma que fue desestimada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito con sede en el Estado de México el 16 de octubre de 2008, confirmando así la sentencia condenatoria de 5 años.

³⁶ Es importante notar que, por su parte, otra de las víctimas pasajeros en el taxi fue liberado bajo fianza y detenido nuevamente por secuestro en un procedimiento idéntico al que la policía utilizó posteriormente en el caso de Hugo Sánchez. Con base en las fotografías tomadas y el reconocimiento inducido a víctimas de secuestro, la policía acusó a Manuel Mendoza, codetenido de Hugo, de ser secuestrador. Sin embargo, un tribunal ordenó su liberación por este cargo, entre otras razones, porque la supuesta confesión presentada por el ministerio público, además de ser producida en violación a los derechos del acusado, estaba fechada cuando Manuel se encontraba en detención preventiva después de ser detenido en el taxi de Hugo. En otras palabras, es físicamente imposible que haya estado presente en el interrogatorio (supuestamente realizado en el ministerio público del estado), ya que se encontraba encerrado en otra institución en ese momento; adicionalmente, su apariencia no correspondía a la descripción de los secuestradores. Cabe recordar este intento a todas luces fraudulento de fabricar el cargo de secuestro en contra de Manuel, porque la misma técnica fue utilizada para condenar a Hugo.

había declarado que identificaba a Hugo como el secuestrador. El menor declaró en el mismo sentido; no obstante, durante el juicio aclaró que en ningún momento había reconocido a Hugo, que más bien la menor le había llamado por teléfono para decirle que debía identificar a Hugo Sánchez como el secuestrador y que ésta era la única razón por la cual había declarado así. Por su parte, la menor se retractó de su dicho durante el juicio, señalando en numerosas ocasiones que no ratificaba el reconocimiento de Hugo y que había hecho esa declaración porque durante la sesión con el agente del CEISAR había estado asustada y no sabía qué hacer o decir. Incluso le pidió perdón a la madre de Hugo, Rosalba Ramírez, por haber acusado injustamente a su hijo.

La otra prueba utilizada en contra de Hugo fue el documento de la policía que contenía la confesión inventada. Dado que fue redactado por la policía sin la firma de Hugo, no fue admitido como “confesión”, pero sí como informe policiaco (mismo que el juez encontró convincente por haber sido presentado por agentes del Estado³⁷).

Una serie de testigos de defensa explicaron bajo juramento que Hugo permaneció en casa al lado de su abuela durante los días en los que el secuestro ocurrió. El juez no consideró válidas o relevantes las declaraciones de estos testigos, como tampoco le dio peso a la primera declaración de las víctimas del secuestro (en las que ambas sostuvieron que ellos no vieron las caras de sus secuestradores y que no podían identificarlos) o a las retractaciones posteriores. Citando el principio de “inmediatez procesal”, dio valor solamente a los reconocimientos coaccionados, considerando:

“[S]i bien a algunos de sus careados les manifestó, que a lo mejor se equivocó o se confundió, que no está tan segura, que a lo mejor lo acusa injustamente, e incluso pidió perdón si se equivocó, que con todo lo que está pasando tiene duda y no sabe qué hacer, que a lo mejor cuando lo acusó estaba muy asustada y nerviosa, que no sabía lo que hacía y que no sabe si es él o no; también lo es, que ello no es creíble, ya que dicha menor ante el ministerio público Investigador fue categórica al señalar al inculpado como uno de los sujetos que la secuestró a ella y a su novio... no es posible que ahora refiera circunstancias que modifican su declaración...”

37 “[S]e desprende que, el citado inculpado manifestó que salían por la noche por lo regular para secuestrar parejas de novios... Pruebas, que por haber sido realizadas por servidores públicos en funciones, con las formalidades de ley, dada su idoneidad y congruencia con los hechos... tanto el informe como los testimonios de los oficiales constituyen un indicio más acerca de los hechos... Virtud por la cual, también con base en dichas pruebas se dan por acreditados los elementos del cuerpo del delito...”

El 23 de marzo de 2009 Hugo fue sentenciado a 37 años y 6 meses de prisión por el delito de secuestro. El 6 de julio de 2009, en una resolución que reprodujo la sentencia condenatoria emitida por el juzgado de primera instancia a pesar de su contenido abiertamente ilógico (incluyendo ocasiones en las que la sentencia cita erróneamente o contradice el contenido del propio expediente), la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca confirmó en apelación la condena.

Discriminación que no termina: autoridad niega que Hugo Sánchez sea indígena porque conduce un taxi, habla español y cursó hasta la preparatoria

En las últimas semanas de 2011, el desconocimiento de los derechos y la propia definición de una persona indígena se hicieron patentes en el caso de Hugo. El 23 de noviembre de 2011, el periódico *Reforma* publicó una nota titulada “Niegan a detenido calidad de indígena”³⁸ en la que la reportera Silvia Garduño da cuenta del caso de Hugo y señala que solicitó permiso a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México para ingresar al Centro de Prevención y Readaptación Social de Santiaguito (Almoloyita) con el objeto de entrevistarlo, petición que fue denegada por esa autoridad.

Según expone la nota de prensa, en la respuesta brindada por escrito a la reportera, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social señala que: “[Hugo] Sánchez acreditó ante el Juez de Distrito pertenecer a un grupo indígena (mazahua). Sin embargo, los estudios que realiza el área de trabajo social del Centro de Prevención y Readaptación Social de Santiaguito (Almoloyita) no refieren rasgos característicos para catalogarlo como tal, toda vez que habla perfectamente el español y sólo comprende el dialecto; estudió él hasta el primer año de preparatoria y su ocupación era taxista al momento de su detención”.

Tales expresiones son marcadamente discriminatorias. Se niega la pertenencia de Hugo al grupo étnico mazahua aludiendo a que Hugo habla español, cursó estudios y trabajaba como taxista. El vincular la cuestión étnica con “dialectos”, la falta de instrucción escolar y ciertas actividades laborales, y por oposición, lo no indígena con el español, educación y actividades laborales de las que se excluye a los indígenas, demuestran que se califica lo que considera indígena a partir de estereotipos y roles sociales negativos.

³⁸ Garduño Silvia, *Niegan a detenido calidad de indígena*, *Reforma*, 23 de noviembre de 2011, pág. 12. El Centro Prodh cuenta con copia del oficio citado (Agencia de Seguridad Estatal, Oficio: DGPRS/5681/2011, 28 de octubre de 2011).

Utilizar el criterio de hablar español o un idioma indígena para definir a la población indígena resulta además un sinsentido, puesto que el INEGI, institución gubernamental, informa a partir de su Censo de Población y Vivienda 2010 que el 6.6% de la población de 3 años y más hablan alguna lengua indígena en México, pero que el 14.9% de la población se identifica como indígena.³⁹ En el caso de Hugo, tanto su padre (quien ocupa un cargo tradicional en su comunidad) como su hermano mayor hablan mazahua, mientras el resto de la familia la entiende pero no necesariamente la habla en su vida cotidiana. El negar la identidad indígena de Hugo en el centro de reclusión en el que se encuentra arbitrariamente encarcelado es otro elemento que agrava las diversas violaciones a sus derechos humanos.

La intervención del Centro Prodh

La familia de Hugo, habiendo agotado prácticamente todos los recursos legales, buscó el apoyo del Centro Prodh, que examinó detenidamente el expediente y realizó un exhaustivo trabajo de documentación, confirmando con ello la inocencia de Hugo y las diversas irregularidades de los procesos judiciales. En 2011 el Centro Prodh interpuso juicios de amparo directo en contra de las sentencias por los delitos de secuestro y portación de armas. Estos amparos, el último recurso legal disponible para Hugo Sánchez, han sido atraídos ahora por la SCJN, por considerar que el caso de Hugo presenta cuestiones importantes y trascendentes. Mediante su resolución en el caso, la SCJN tendrá la oportunidad de liberar a Hugo y de sentar precedentes para guiar la aplicación de la ley por jueces en todo el territorio mexicano y evitar otros casos como éste. La familia de Hugo está esperanzada en que la atracción del caso confirme el importante papel que ha tenido ese Máximo Tribunal para revertir injusticias en años recientes.

¿Qué significa la atracción del caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

En México, la Suprema Corte está en posibilidades de atraer o asumir competencia sobre un asunto cuando considere que las cuestiones planteadas en el mismo sean de gran importancia y trascendencia. En el caso de Hugo Sánchez, la Suprema Corte atrajo el caso bajo diversos rubros, destacándose las siguientes cuestiones:

³⁹ INEGI, *Principales Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010*, pp. 62, 67: disponible en: http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/cpv2010_principales_resultadosVI.pdf.

a) Toda vez que los policías afirman que ordenaron a Hugo que detuviera la marcha de su taxi por transitar en “actitud sospechosa”, es necesario determinar la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos de la autoridad policiaca mediante los cuales privan de la libertad o restringen el movimiento o privacidad de personas bajo criterios altamente discrecionales como la “actitud sospechosa”. Como hemos señalado, el que se admitan criterios tan discrecionales por parte de agentes policiacos fomenta la discriminación contra grupos vulnerables.

b) Por otro lado, el caso presenta una oportunidad histórica para que la SCJN se pronuncie sobre los requisitos para admitir y valorar pruebas en un proceso penal, incluyendo especialmente la internacionalmente condenada doctrina mexicana de “inmediatez procesal”, la cual considera que una declaración ministerial u otra declaración que viene primero en orden cronológico tiene más peso que cualquier declaración posterior, es decir, las realizadas ante la propia autoridad judicial. La SCJN también se podrá pronunciar sobre temas fundamentales como la inadmisibilidad de pruebas ilícitas; la igualdad en la valoración de pruebas de cargo y de descargo; la presunción de inocencia; entre otros. En muchos de los temas mencionados, la práctica judicial vigente en el país ya no corresponde con la nueva arquitectura jurídica garantista que busca implementarse mediante la instauración del sistema penal acusatorio y oral, establecido desde la reforma constitucional del año 2008. En este sentido, existe jurisprudencia que se puede superar mediante la resolución del caso de Hugo por la Suprema Corte.

Cronología del proceso seguido en contra de Hugo por secuestro

- El **21 de julio de 2007**, se da la detención de Hugo (20:30 horas).
- El **23 de julio de 2007**, los agentes presentan las fotografías a la menor de edad agraviada. Acude a ampliar su declaración en la averiguación previa TOL/AC/1/2176/2007 para señalar a Hugo.
- El **27 de julio de 2007**, se da el informe de “modus vivendi y operandi” en que Hugo supuestamente confiesa a una serie de delitos graves; resulta ser un documento fabricado por la policía en ausencia de Hugo.
- El **8 de agosto de 2007**, se da la aprehensión de Hugo Sánchez.
- El **9 de agosto de 2007**, tiene lugar la declaración preparatoria de Hugo Sánchez ante el Juez Sexto de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Toluca en la causa penal 201/2007.

- El **15 de agosto de 2007**, se dicta la formal prisión.
- El **24 de noviembre**, el **8 y 23 de diciembre de 2008**, las víctimas menores de edad se contradicen y retractan en distintos careos.
- El **23 de marzo de 2009**, el Juez Sexto de Primera Instancia dicta sentencia condenatoria: 37 años y seis meses de prisión, multa y reparación del daño.
- El **6 de julio de 2009**, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca confirma la sentencia condenatoria dentro del toca penal 164/2009.
- El **3 de junio de 2011**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito admite a trámite la demanda de amparo directo 108/2011.
- El **13 de junio de 2011**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena registrar y formar el expediente de solicitud de facultad de atracción 134/2011.
- El **22 de junio de 2011**, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hace suya la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.
- El **19 de octubre de 2011**, la Primera Sala decide favorablemente atraer el amparo directo 108/2011

Cronología del proceso seguido en contra de Hugo por portación ilegal de armas

- El **21 de julio de 2007**, Hugo es detenido (20:30 horas).
- Los días **21-22 de julio de 2007** (noche y madrugada), son tomadas fotografías a los detenidos.
- El **23 de julio de 2007**, se toma la declaración ministerial dentro de la averiguación previa A. C. PGR/MEX/TOL-V/882/2007. Ejerce el derecho a la libertad caucional.
- El **29 de agosto de 2007**, se toma la declaración preparatoria ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la causa penal 29/2007.
- El **31 de agosto de 2007**, se dicta la formal prisión.
- El **30 de julio de 2008**, el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales dicta sentencia condenatoria: 5 años de prisión y multa.
- El **16 de octubre de 2008**, el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito confirma la sentencia condenatoria dentro del toca penal: 190/2008.

- El **3 de junio de 2011**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito admite a trámite la demanda de amparo directo 110/2011.
- El **13 de junio de 2011**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena registrar y formar el expediente de solicitud de facultad de atracción 135/2011.
- El **22 de junio de 2011**, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hace suya la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.
- El **19 de octubre de 2011**, la Primera Sala decide favorablemente atraer el amparo directo 108/2011.

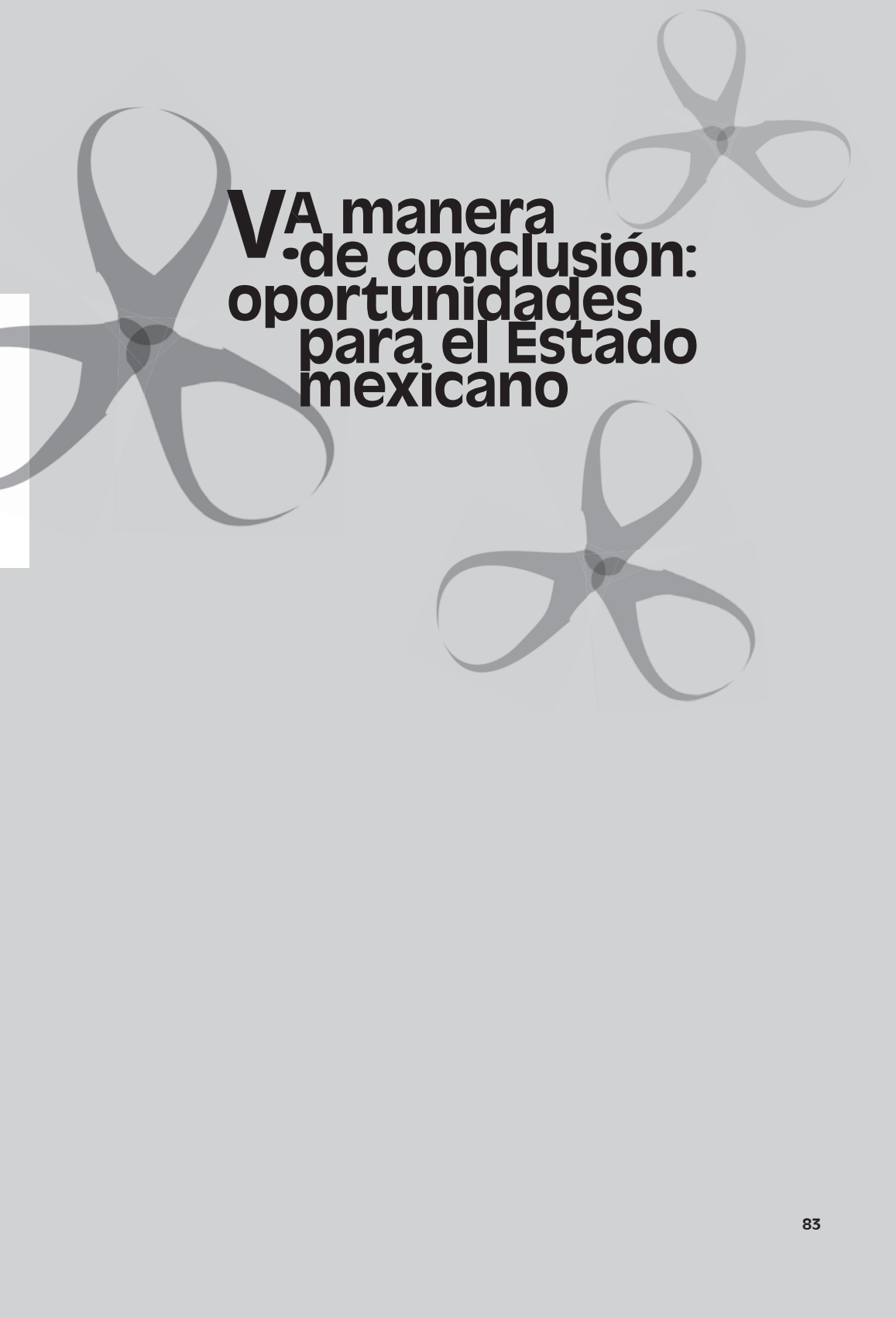
Conclusión: un ejemplo emblemático de las graves deficiencias en el sistema penal

Para el Centro Prodh, el caso de Hugo Sánchez es un ejemplo especialmente claro de las fallas sistemáticas del sistema de justicia penal mexicano, en particular el actuar discriminatorio de los agentes policiacos, la presunción de culpabilidad, el uso de pruebas falsas e ilegales para condenar a personas inocentes y la victimización desproporcionada de los grupos sociales discriminados. Estos patrones, además de destruir las vidas de las víctimas, sus familias y las comunidades indígenas como la de Hugo, agravan la delincuencia y la inseguridad en México, ya que por cada persona inocente en prisión, los verdaderos autores de los delitos –en este caso, los autores de un secuestro – permanecen en libertad.

El juez se limitó a confirmar la validez de la versión de los policías sin que ante su presencia se hubiera desahogado una sola prueba que confirmara la responsabilidad penal de Hugo. Desacreditó todas las pruebas testimoniales que confirmaban la presencia de Hugo en su casa y en su comunidad en el momento en que ocurrió el secuestro; en contraste, la imputación de los policías no se sujetó a controles de legalidad, al concluir los juzgadores que sus declaraciones eran veraces por el hecho de ser servidores públicos.⁴⁰ Tampoco se cuestionó que los agentes incurrieran en una acción arbitraria al detener a Hugo bajo el argumento discrecional de “actitud sospechosa”.

Todo lo anterior pone de relieve los mecanismos tendentes a la criminalización de sectores vulnerables de la población para encubrir la inoperancia del aparato de procuración y administración de justicia en la investigación, persecución y sanción de delitos.

⁴⁰ Al aceptar la versión de los policías, la autoridad judicial resaltó: “se les estima imparciales, pues se desempeñan como elementos de la policía ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México...”



**VA manera
de conclusión:
oportunidades
para el Estado
mexicano**

El Estado mexicano tiene ante sí varias oportunidades de revertir las prácticas discriminatorias y violatorias de derechos humanos identificadas a lo largo del presente Informe, empezando por los casos paradigmáticos analizados arriba. En particular, el Poder Judicial puede jugar un papel importante en este proceso resolviendo de manera imparcial, conforme a la ley y los tratados internacionales contenidos en la Constitución, dos de los casos paradigmáticos expuestos:

- **Mediante su resolución en el caso de Hugo Sánchez Ramírez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá la oportunidad no solamente de liberar a la víctima, sino también de declarar inconstitucionales dos prácticas recurrentes en México que propician la detención arbitraria y el abuso de personas inocentes, sobre todo aquellas pertenecientes a grupos sociales vulnerables.**
 - La primera práctica impugnada en el caso de Hugo es el uso del criterio de “actitud sospechosa” por parte de la policía. Se trata de un criterio arbitrario que se presta a abusos y permite la detención de personas con base en su identidad étnica, así como por ser personas de bajos ingresos económicos o, de otra manera, vulnerables ante el sistema de justicia penal.
 - Otro criterio que puede ser invalidado por la Suprema Corte es el criterio judicial de “inmediatez procesal”, citado por jueces para otorgar valor probatorio preponderante a las primeras declaraciones de una persona involucrada en un proceso penal, aun cuando éstas no fueran rendidas ante una autoridad judicial y a pesar de que la persona se retracte ante el juez explicando que fue coaccionada por policías o agentes ministeriales para declarar de esa manera. Dicho criterio, ampliamente condenado por órganos internacionales de derechos humanos, posibilita dar valor probatorio preponderante a confesiones arrancadas bajo tortura y otras declaraciones coaccionadas como pruebas en procesos penales.
- Los Magistrados del Tribunal Colegiado que están conociendo el amparo directo interpuesto en contra de la condena a los defensores indígenas José Ramón y Pascual, tienen la oportunidad de liberar a estas autoridades indígenas inocentes, así como de enviar un mensaje de que no se admitirá el uso desviado y sin fundamento de la ley penal

como herramienta de represión en contra de defensores comunitarios. Tal decisión abrirá el camino para que la población de la comunidad de Atla pueda gozar nuevamente del acceso a agua potable.

Por otra parte, la PGR debe responder debidamente a las demandas de reparación interpuestas por Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara y Teresa González por daños incurridos durante sus años de encarcelamiento injusto.

Más allá de acciones en los casos expuestos, consideramos que las siguientes recomendaciones se deben adoptar y acatar de forma prioritaria para revertir la práctica de detenciones arbitrarias y mejorar el acceso de las personas indígenas a un juicio justo:

- **Investigación inmediata, completa e imparcial de alegaciones de detenciones arbitrarias** cometidas por servidores públicos, así como alegaciones de haber inventado declaraciones o hechos para fabricar cargos penales en contra de una persona o grupo de personas, especialmente si fuera por motivos discriminatorios.
- **Garantizar a toda persona indígena detenida o involucrada en un proceso penal los servicios de un(a) perito intérprete y defensor(a) capacitados y con conocimiento de su lengua, cultura y entorno social** de acuerdo al derecho mexicano e internacional.
- **Garantizar el debido proceso y las garantías judiciales en todo proceso penal**, en particular asegurando:
 - **La presunción de inocencia**; es decir, la parte acusadora tiene la carga de la prueba para acreditar plenamente la comisión del delito y la responsabilidad penal de la persona acusada.
 - **La exclusión de pruebas ilícitas**, tales como declaraciones fabricadas o coaccionadas, así como otras pruebas obtenidas por medios ilegales.
 - **La valoración de las pruebas presentadas con base en criterios imparciales**; es decir, el mismo criterio debe aplicar a pruebas de cargo y de descargo, evitando en todo caso otorgar mayor valor a cierta prueba por ser presentada por la parte acusadora o restar valor de otra prueba por ser presentada por la parte acusada.
 - **La no aplicación del llamado criterio de inmediatez procesal.**

- **Plena implementación del nuevo sistema penal oral y acusatorio** de acuerdo al espíritu y objeto del mismo, para fortalecer el respeto a los derechos mencionados.

Las recomendaciones presentadas arriba no resolverán, per se, el problema de la discriminación basada en la identidad étnica en México; pueden constituir pasos en el sentido correcto, con resultados que para muchas víctimas y sus familias posibilitarían la libertad y el gozo de otros muchos derechos humanos cuya vigencia es imposible en una situación de encarcelamiento injusto y arbitrario.

En sentido más amplio, pero no menos urgente, el Estado debe tomar todas las acciones necesarias para revertir las condiciones de discriminación y marginación en que sigue viviendo la población indígena en el país. Sólo acabando con las condiciones de violencia estructural -social, económica, cultural- en que vive la población indígena, y respetando plenamente sus derechos (relativos a su tierra y territorio, identidad cultural, sistemas tradicionales y derecho a determinar su modo de vida y desarrollo, entre otros), se contribuirá al acceso sin discriminación, no solamente a la justicia, sino también a las condiciones para vivir en dignidad e igualdad.



Esta primera edición terminó de imprimirse el 24 de enero de 2012
en la imprenta *ideas en punto* (ienpunto@yahoo.com).
Se tiraron 300 ejemplares más sobrantes para reposición.

Cuidado de la edición: ggs/qgf